

**Análisis al Principio Del Mínimo Vital del Pensionado en Aplicación en Embargo a Pensión
hasta El 50% en Procesos Ejecutivos con Acreedores Cooperativas en Colombia, Periodo
2006-2021**

Angie Paola Gutiérrez Castellanos
Yamid Fernando Caro Caro

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Facultad de Derecho
Bogotá D.C.
2022

**Análisis al Principio Del Mínimo Vital del Pensionado en Aplicación en Embargo a Pensión
hasta El 50% en Procesos Ejecutivos con Acreedores Cooperativas en Colombia, Periodo
2006-2021**

Angie Paola Gutiérrez Castellanos
Yamid Fernando Caro Caro

Monografía Socio jurídica para optar
Al título de Abogado

Dirigida por:
Dr. Luis Enrique López Carrizosa

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Facultad de Derecho
Bogotá D.C.
2022

NOTA DE ACEPTACIÓN

Director temático

Doctor Luis Enrique López Carrizosa

Director metodológico

Doctor Luis Enrique López Carrizosa

Andrés Ricardo Moreno Sanguino

Jurado 1 Temático

Flover Artunduaga Lizcano

Jurado 2 Metodológico

Fecha, 29 del mes de noviembre de 2022

AGRADECIMIENTOS

A nuestros padres por la motivación y el apoyo que nos brindaron en cada etapa del camino.

Angie Gutiérrez y Yamid Caro

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y a su Facultad de Derecho.

RESUMEN

En Colombia, las pensiones por regla general son inembargables, sin embargo, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, numeral 5.º, se permite la figura del embargo a las pensiones en favor de acreedores cooperativas legalmente constituidas.

Esta investigación pretende contribuir al estudio jurisprudencial del mínimo vital como un derecho fundamental reconocido en la Sentencia T-426 de 1992, en donde se expone que este derecho se deriva de los principios del Estado Social de derecho: dignidad humana y solidaridad, como factores determinantes del desarrollo humano en pro de sus capacidades. A partir de este fallo, la Corte ha sido insistente y precisa en señalar que las personas requieren de bienes que les permitan llevar una vida digna y desarrollar todas sus dimensiones y capacidades como individuos, de modo que se hace necesaria la intervención del Estado para asegurar los mínimos materiales que permitan el disfrute efectivo de estos derechos.

Palabras clave: Mínimo vital, dignidad humana, Inembargabilidad de la pensión, derechos cooperativos, tutela, línea jurisprudencial, constitucionalidad.

ABSTRACT

In Colombia, as a general rule, pensions are not subject to seizure; however, according to Article 134 of Law 100 of 1993, paragraph 5.º, the figure of attachment of pensions in favor of legally constituted cooperative creditors is allowed.

This research aims to contribute to the jurisprudential study of the vital minimum as a fundamental right recognized in Sentence T-426 of 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) where it is stated that this right is derived from the principles of the Social State of Law: human dignity and solidarity, as determining factors of human development in favor of their capabilities. Since this judgment, the Court has been insistent and precise in pointing out that people require goods that allow them to lead a dignified life and develop all their dimensions and capabilities as individuals, so that the intervention of the State is necessary to ensure the minimum materials that allow the effective enjoyment of these rights.

Key words: Minimum vital minimum, human dignity, pension unattachability, cooperative rights, tutelage, jurisprudential line, constitutionality.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.1 Descripción del Problema	12
1.2 Formulación del Problema	13
1.3 Justificación	13
1.4 Objetivos	17
1.4.1 General.	17
1.4.2 Específicos.	17
2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	18
2.1 CAPÍTULO 1. Proceso Ejecutivo en Colombia	18
2.1.1. Proceso Ejecutivo en Colombia	18
2.1.2 Etapas del Proceso	19
2.1.2.1 Ley 1564 de 2012	20
2.1.2.2 Ley 2213 de 2022	21
2.1.3 Medida Cautelar de Embargo	24
2.1.3.1 Principios.	24
2.1.3.2 Tipos de Medidas Cautelares.	25
2.1.3.3 Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos.	25
2.1.3.4 Embargo y Secuestro.	26
2.1.4 ¿Cómo Opera la Orden de Embargo en los Distintos Regímenes Pensionales en Colombia?	26
2.2 CAPÍTULO 2. Principio al Mínimo Vital e Inembargabilidad de la Pensión de Vejez	30
2.2.1 Aspectos Normativos del Problema Planteado	30
2.2.1.1 Constitución Política de Colombia	30
2.2.1.2 Derecho internacional	31
2.2.1.3 Normas nacionales	31
2.2.2 Dignidad Humana	34
2.2.3 Mínimo Vital	36
2.2.4 Inembargabilidad de la Pensión de Vejez	39
2.2.5 Derechos Cooperativos en Colombia	42
2.3 CAPÍTULO 3. Análisis Jurisprudencial del Mínimo Vital en Colombia	46
2.3.1 Selección de Sentencias Línea Jurisprudencial	47
2.3.2 Conclusiones de la Línea Jurisprudencial	94
2.3.2.1 Análisis situacional	94
2.3.2.2 Causas de litigiosidad.	95

2.3.2 Gráfica Línea Jurisprudencial	98
2.3.3 Análisis del Conflicto de los Derechos Fundamentales del Pensionado y Derechos Económicos de las Cooperativas.	102
2.4 CAPÍTULO 4: Facultades de los Jueces Frente a la Protección del Mínimo Vital del Pensionado	107
2.4.1 Estructura de la Administración de Justicia.	107
2.4.2 ¿Qué Facultades de los Jueces Civiles Dentro del Proceso Ejecutivo?	108
2.4.3 Protección al Mínimo Vital en Procesos Ejecutivos con Embargo Pensiones	110
3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	113
4. MARCO METODOLÓGICO	114
4.1 Línea de investigación	114
4.2 Forma	114
4.3 Método	114
4.4 Enfoque	115
4.5 Tipo de investigación	115
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	115
5. CONCLUSIONES	116
6. ALTERNATIVA SOCIO-JURÍDICA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA SOCIO JURÍDICO	119
6.1 Primera Alternativa	119
6.2 Segunda Alternativa	120
6.3 Tercera Alternativa	120
REFERENCIAS	121
ANEXOS	127

TABLAS Y FIGURAS

Figura 1. Etapas del proceso ejecutivo en Colombia.	27
Tabla 1. Análisis Sentencia T-426/1992 (Corte Constitucional,1992)	60
Tabla 2. Análisis Sentencia T-448/2006 (Corte Constitucional 2006).	64
Tabla 3. Análisis Sentencia T-084/2007 (Corte Constitucional 2007).	69
Tabla 4. Análisis Sentencia T-664/2008 (Corte Constitucional 2008).	73
Tabla 5. Análisis Sentencia T-088/2008 (Corte Constitucional 2008).	78
Tabla 6. Análisis Sentencia T-381/2013 (Corte Constitucional 2013).	81
Tabla 7. Análisis Sentencia T-581/2011 (Corte Constitucional 2011).	83
Tabla 8. Análisis Sentencia T-577/2015 (Corte Constitucional 2011).	88
Tabla 9. Análisis Sentencia T-629/2016 (Corte Constitucional 2016).	90
Tabla 10. Análisis Sentencia T-678/2017 (Corte Constitucional 2017).	99
Tabla 11. Análisis Sentencia T-247/2021 (Corte Constitucional 2021).	105
Tabla 12. Análisis Sentencia T- 211/2021 (Corte Constitucional 2021).	107
Tabla 13. Nicho citacional de la Sentencia Arquimédica T 211 de 2021.	116
Tabla 14. Nicho citacional	118
Tabla 15. Telaraña de puntos ingeniería inversa	118

INTRODUCCIÓN

Colombia como Estado Social de Derecho tiene el deber Constitucional de salvaguardar todos los derechos constituidos en la constitución política, entre ellos derechos económicos, sociales y culturales que son definidos como derechos que nacen de la dignidad humana y son, por ende, inherentes a la persona humana. Estos derechos se encuentran directamente relacionados con la protección de las necesidades y capacidades que garantizan una calidad de vida óptima.

Entre las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales se encuentra el deber de asegurar niveles mínimos de satisfacción de los mismos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o ajustes estructurales, esto se justifica toda vez que, ante cualquier situación, se debe preservar su contenido esencial.

En este sentido, existe la obligación de asegurar la satisfacción, al menos de un nivel mínimo esencial, de cada uno de los derechos. Siguiendo este orden de ideas, los derechos sociales de prestación permiten garantizar la dignidad de las personas, por lo que es importante determinar cuáles de estos derechos sociales se configuran como fundamentales; esta condición se da por su conexidad con los derechos fundamentales y los transforma en derechos sociales mínimos, entre los cuales encontramos el derecho a un mínimo vital que se enfatizará en esta investigación hacia la población pensional.

En el contexto colombiano, el mínimo vital es un derecho innominado construido a partir de la interpretación sistemática de la Constitución que tuvo su origen en un concepto afín como presupuesto del Estado Social de Derecho, es decir, el goce al mínimo vital; este es un elemento esencial de la dignidad humana y busca establecer un contenido mínimo legal para los indeterminados reclamos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Por lo tanto, al ser el mínimo vital un derecho tratado esencialmente por la jurisprudencia Constitucional, es necesario describir y definir el sentido que esta corporación le ha otorgado a este importante derecho social sobre la base de la definición de la elaboración de una línea jurisprudencial, con el fin de determinar su relevancia.

1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del Problema

A la hora de describir el problema se inicia abordando el principio general de inembargabilidad de la pensión, el cual se expresa en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, inciso 5, de la siguiente manera:

Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Ley 100 sistema de seguridad social integral. (ley 100 de 1993)

El concepto anterior es importante para el problema abordado en esta investigación porque se centra en una de las dos excepciones que se exponen en la norma transcrita: la referente a los créditos a favor de cooperativas, ya que si bien el ordenamiento legal protege a toda persona respecto al monto embargable de sus ingresos, en la quinta parte que exceda al salario mínimo, en la excepción a favor de cooperativas se autoriza el embargo de hasta el 50% de la pensión del demandado.

Dado que la pensión, como se mencionó anteriormente, goza de la figura de inembargabilidad, es necesario resaltar que esta figura surge de la pretensión y el deber del Estado de garantizar el mínimo vital a cada individuo, por este motivo el factor central de esta investigación será abordado desde el salario mínimo en relación con el mínimo vital, por cuanto mínimo vital no es un concepto equivalente al salario mínimo, tal como lo profundiza la Sentencia-891/13 (2013). Sin embargo, con miras a una mayor claridad, la afectación al salario mínimo sí puede poner en riesgo el mínimo vital, razón por la cual, el legislador en el capítulo IV del C.S.T (1961) en artículo 154, contempla como regla general la Inembargabilidad del salario mínimo legal, aspecto en el cual se observa un espacio para investigar si esta protección es realmente efectiva en los casos de embargos a pensiones, considerando al pensionado como sujeto de especial protección constitucional de acuerdo a lo estipulado en Sentencia C-177/16 (2016).

A modo de ejemplo del problema planteado, se hace referencia a la Sentencia T-678/17 (2017), tutela en la cual se refuta providencia judicial que embarga 50% de la pensión del

ciudadano Anthony Vargas, demandado por vía ejecutiva por parte de una Cooperativa a causa de la mora en el pago de un crédito por valor de \$37.627.000.

En este caso, se determinó que el embargo violaba los derechos fundamentales a la vida Art. 11; dignidad humana Art. 1; salud Art. 49 y al debido proceso Art. 1 (Constitución Política de Colombia, 1991) del accionante, debido a que al embargar 50% de su pensión que rondaba sobre los \$853.920 (para el año 2017 el SMMLV era de \$737.717), el remanente que recibía el demandado era de \$375.710. Por lo cual, luego de estudiar el caso en concreto, la Corte Constitucional revocó la orden de embargo y ordenó al juez de primera instancia emitir nuevo auto modulando la medida cautelar y garantizando el mínimo vital del pensionado ejecutado.

El problema que se pretende estudiar consiste entonces en identificar los factores que posibilitan una afectación directa del mínimo vital del pensionado (considerado sujeto de especial protección constitucional) al aplicar la medida cautelar de embargo sobre las pensiones hasta el 50% en favor de acreedores cooperativas.

Con esta identificación se pretende observar si existe un conflicto entre los derechos de las cooperativas respecto a la protección de un patrimonio comunitario y los derechos del pensionado. Asimismo, al identificar dicho conflicto, señalar cuáles son los factores que lo propician, examinando si al aplicarse embargo sobre la mesada pensional se afecta el mínimo vital y de qué manera se puede prevenir.

1.2 Formulación del Problema

¿De qué manera se afecta el mínimo vital del pensionado al decretarse en un proceso ejecutivo singular la medida cautelar del embargo de la pensión hasta el 50% en procesos ejecutivos con acreedores cooperativas en Colombia, periodo 2006-2021?

1.3 Justificación

El embargo a pensiones por créditos a favor de cooperativas se encuentra regulada en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, y en su inciso 5 en el cual se establecen las excepciones al concepto de Inembargabilidad de las pensiones.

La embargabilidad de la pensión a favor de cooperativas también ha sido desarrollado jurisprudencialmente y fue declarado exequible mediante Sentencia de la Corte constitucional C-710/96 de la siguiente manera:

Las cooperativas, en razón a su naturaleza y fines, gozan de especial protección y de prerrogativas, tal como lo expresan los artículos 58, 60 y 333 de la Constitución. Por tanto, es ajustado a nuestro ordenamiento Constitucional, que estas puedan embargar cierto monto de las prestaciones sociales de los trabajadores, cuando a ello hubiere lugar. (1996)

Las cooperativas son asociaciones de trabajadores y usuarios, cuyo objeto social está en la producción de bienes y servicios que les permita satisfacer no solo sus necesidades, sino las de la comunidad en general y en las cuales, el ánimo de lucro no está presente. El Art. 4 de la ley 79 de 1988, las define como:

Empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, no simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. (1998)

Atendiendo a lo anterior, es necesario estudiar si el argumento esgrimido por el magistrado es suficiente para otorgar a las cooperativas la prerrogativa de embargar las pensiones y a partir de esto, observar si existe un vacío normativo en el sentido de que ni ley ni la jurisprudencia han establecido parámetros concretos que permitan al juez ejercer un control y vigilancia sobre los embargos decretados con el fin de prevenir una afectación al mínimo vital del pensionado, puesto que la ley introduce este privilegio a las cooperativas, en los términos del Art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo y de la seguridad social, que les permite solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo.

En este proyecto se estudia con base en lo anterior si se configura un conflicto entre los derechos del pensionado, tales como el Art. 11 la vida; Art. 1 dignidad humana; Art. 49 salud y el Art. 29 derecho al debido proceso (Constitución Política de Colombia, 1991) y la protección

de los derechos colectivos de las cooperativas legalmente constituidas cuando se enfrentan en un proceso ejecutivo.

Se hace necesario esta investigación, pues, como se mencionó anteriormente en el ordenamiento jurídico colombiano no se han establecido lineamientos que deba adoptar el juez en procesos ejecutivos antes de aplicar la medida cautelar, que le permitan identificar factores para no menoscabar el mínimo vital del ejecutado.

Especialmente en casos en donde el demandado considera que ha sufrido una vulneración a su mínimo vital este debe seguir las ritualidades propias del proceso ejecutivo. El Art.26 Código General del proceso (C.G.P) estipula que contra auto que decreta la medida cautelar procede recursos de reposición el cual debe interponerse dentro de los (5) días siguientes a la notificación y el recurso de apelación que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a la notificación Art. 26. (Código General del Proceso. Ley 1564, 2012)

Esto implica que el demandado debe conocer del trámite procesal o cuente necesariamente con la asesoría de un abogado, que si bien en el Estado colombiano se contempla como derecho de cada individuo a contar con la asesoría de un abogado, en la praxis el adulto mayor sujeto de especial protección constitucional no conoce dichos trámites o se le dificulta su acceso y a la hora de percatarse del embargo los términos para oponerse ya han vencido.

En respuesta a lo descrito, la Corte constitucional ha empleado el mecanismo de Revisión de Tutelas contemplado en el Decreto - Ley 2591 de 1991 para conocer este tipo de casos, imponiendo la carga de la prueba al demandado para demostrar la vulneración a su mínimo vital, puesto que es este quien debe interponer la acción de tutela y argumentar correctamente dicha vulneración; para este punto al estar operando la orden de embargo ya se ha causado un perjuicio al pensionado y ese justo esta afectación la que apunta a mitigar la presente investigación

Es pertinente en dicha medida el realizar análisis jurisprudenciales de casos en los cuales el demandado ha interpuesto tutela en pro de recuperar su mínimo vital, pues con dicho análisis se puede identificar qué pautas han seguido los jueces para modular la imposición de la medida cautelar sobre las pensiones y definir la razón detrás de que aún no exista una unificación que brinde seguridad jurídica a los pensionados que se ven afectados por esta facultad en materia de embargabilidad de las cooperativas.

Del mismo modo y frente a la misma situación, resulta pertinente e ilustrativo estudiar si se configura un conflicto de derechos entre los pensionados como sujetos de especial protección constitucional y los derechos comunitarios de las cooperativas. Estos enfoques permiten examinar dos esferas del derecho, la primera respecto a derechos sustanciales contemplados en la Constitución política, el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993, en los que sobresale el derecho al mínimo vital desarrollado por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la T-581A/11 (2011) y vinculado estrechamente con el derecho a la vida y a la dignidad humana, derechos que se busca proteger a través de la protección del patrimonio del pensionado con la figura de Inembargabilidad de la pensión por regla general. Frente a por su parte, la protección al interés común que faculta a las cooperativas regidas por la ley 79 de 1998 para ejecutar medidas cautelares sobre las pensiones, con la finalidad de recuperar el capital social asignado a través de préstamos e intereses.

La segunda esfera del derecho que se observa en este proyecto es el procesal, ya que se analiza cuál es la afectación que sufre el mínimo vital del pensionado cuando este es vulnerado por la aplicación de un embargo contemplado en el artículo 593 del C.G.P y se impone la carga procesal de demostrar dicha afectación al sujeto, aspecto que será estudiado desde la perspectiva de los procesos ejecutivos singulares.

Finalmente, esta investigación permite identificar una falencia respecto a la protección del mínimo vital del pensionado y es útil para identificar y proponer cuáles son los elementos y/o factores que debería estudiar el juez previo a la aplicación de la medida cautelar de embargo sobre la pensión. Lo anterior con el fin de evitar que con la aplicación del embargo hasta el 50%, se cause un perjuicio al bienestar del pensionado, lo cual permitiría al ordenamiento jurídico brindar una efectiva protección al mínimo vital de este.

Es preciso señalar que esta investigación tendrá como sujeto central al adulto mayor pensionado, partiendo del concepto de “adulto mayor” reconocido por la Corte Constitucional en sentencia C-177/16 como sujeto de especial protección constitucional así:

Si bien no existe una definición legal o constitucional del concepto “ancianos”, esta Corporación sí se ha ocupado de darle un contenido al término, que si bien carece de la precisión requerida en una norma sancionatoria, es lo suficientemente claro para otra clase de fines jurídicos. Así por ejemplo, la Corte ha destacado en varias oportunidades

que las personas de la “tercera edad”, los “adultos mayores” o los “ancianos” son titulares de una especial protección por parte del Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario. (2016)

Esta caracterización es importante para esta investigación porque se fundamenta en la prevalencia de los derechos del adulto mayor y la responsabilidad recíproca del Estado, la sociedad y la familia para su protección y la garantía de una vida digna.

1.4 Objetivos

1.4.1 General.

Analizar la afectación al derecho mínimo vital del pensionado al decretarse en un proceso ejecutivo singular la medida cautelar del embargo de la pensión hasta el 50% en procesos ejecutivos con acreedores cooperativas en Colombia, periodo 2006-2021.

1.4.2 Específicos.

1. Examinar aspectos conceptuales y jurídicos del principio mínimo vital en Colombia y su carácter de Inembargabilidad.
2. Definir línea jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a los conflictos de derechos con el embargo de pensiones por créditos a favor de cooperativas.
3. Establecer las facultades del juez ordinario de carácter civil de forma propositiva para el amparo del derecho al mínimo vital en la ejecución de medidas cautelares.
4. Proponer alternativas de solución socio jurídico que den respuesta al problema planteado.

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 CAPÍTULO 1. Proceso Ejecutivo en Colombia

Preclusión

Con el fin de dar contexto a la investigación que se aborda en este proyecto, se abordará en primera instancia una breve descripción del proceso ejecutivo en Colombia, haciendo énfasis en la aplicación de la medida cautelar de embargo a pensiones.

Sumario

2.1.1 Proceso ejecutivo en Colombia.

2.1.2 Etapas del proceso

2.1.3 Medida Cautelar de embargo.

2.1.4 ¿Cómo opera la orden de embargo en los distintos regímenes pensionales en Colombia?.

2.1.1. Proceso Ejecutivo en Colombia

El C.G.P clasifica los tipos de procesos como declarativo, ejecutivo, liquidación y procesos de jurisdicción voluntaria, en esta clasificación, el proceso ejecutivo es la acción por medio de la cual un acreedor pretende el cumplimiento forzoso de una obligación, en la cual persigue la recuperación de capital e intereses causados del deudor y se clasifica en dos tipos, el proceso ejecutivo singular y el proceso ejecutivo hipotecario. En esta investigación se abordarán los procesos ejecutivos singulares que se refieren a aquellos en los cuales la obligación es respaldada de manera personal y no hipotecaria.

Respecto a la evolución que ha tenido el proceso ejecutivo, se resalta la modificación instaurada con la ley 794 del 8 de enero de 2003, con la cual se buscó dar agilidad al trámite, con el objetivo de evitar los daños ocasionados a todas las partes a causa de la mora judicial. Como medida se fortalecieron los mecanismos utilizados para la recuperación de capital sin descuidar aquellos bienes protegidos por la figura de inembargabilidad en el aspecto referente a la agilidad y efectividad en el retorno del capital. Se resalta además la eliminación del requisito de prestar caución para la aplicación de medidas cautelares como el embargo.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el C.G.P, Art. 442 en adelante y se considera de gran importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que es uno de los

procesos que se usan con mayor frecuencia. Los procesos ejecutivos se caracterizan principalmente por su diferencia con los procesos declarativos en los cuales se discute un derecho, mientras que en los procesos ejecutivos se tiene certeza de este.

Lo anterior se menciona tácitamente en el Art. 422, donde se faculta para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (Código General del Proceso. Ley 1564, 2012).

El documento que cumple con los requisitos mencionados en este artículo, se constituye como título ejecutivo, sin embargo, existen diversos tipos de títulos que prestan mérito ejecutivo y estos deben cumplir a cabalidad con los requisitos estipulados en el Art.422 del G.G.P Art. 621 del Código de Comercio y con los requisitos formales propios de cada tipo de título.

En la presente investigación, se abordaron casos en los cuales mayoritariamente el título base de ejecución es el pagaré, por lo cual es necesario hacer referencia a sus requisitos particulares establecidos en el Artículo 709 del Código de comercio y son:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento.

Con base en lo anterior, la constitución de un título valor es la herramienta con la cual se tiene respaldo de la obligación y con el cual, en caso de que el deudor se constituya en mora, se faculta al acreedor a acudir a la jurisdicción con el fin de dar inicio al proceso ejecutivo, el cual consta de ciertas etapas procesales, las cuales se mencionan a continuación:

2.1.2 Etapas del Proceso

1. La primera etapa del proceso ejecutivo es la **presentación de la demanda**, en esta el acreedor debe elaborar la demanda de acuerdo a los requisitos estipulados en el

Art.82 del C.G.P junto con la demanda podrá solicitar el decreto de medidas cautelares, pues estas permiten asegurar el cumplimiento de la obligación.

2. Luego de presentada la demanda, esta ingresará al despacho para su debida **calificación** por el juez, quien deberá pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
3. De reunirse los requisitos establecidos por la ley, el juez **librará mandamiento**, este se refiere a la orden que realiza el juez de cumplir con la obligación, en este documento se estipula la manera expresa el monto de la obligación y se ordena la notificación del mismo al demandado/deudor.
4. Dado que las medidas cautelares, tales como el embargo de cuentas bancarias, se solicitan con la presentación de la demanda, junto con el mandamiento de pago se suelen decretar las medidas cautelares solicitadas.
5. Una vez librado el mandamiento de pago, se debe surtir la **notificación** al demandado en debida forma, previsto en el Art.290 C.G.P. siguiendo los requisitos estipulados en la Ley 1564 de 2012 C.G.P. o la ley 2213 de 2022.

Por razones explicativas, antes de continuar con las etapas restantes se presenta a continuación una profundización sobre actualizaciones recientes en lo concerniente al proceso descrito.

2.1.2.1 Ley 1564 de 2012

El C.G.P. estipula la notificación personal en su artículo 291, el demandante como parte interesada en el proceso deberá remitir comunicación escrita a través de correo postal certificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la parte demandada, a su representante o apoderado.

Esta comunicación escrita debe ser dirigida a la dirección de domicilio, residencia del demandado o lugar de trabajo, dirección que debe ser indicada en la radicación de la demanda. Para que sea procedente esta citación debe informar la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar; esta es la fecha del mandamiento de pago. Adicionalmente, la comunicación debe ser clara, señalando juzgado de conocimiento, dirección física y

electrónica de este, número de radicado del proceso e indicar las partes involucradas de manera idéntica a como se encuentren en el mandamiento de pago.

En esta comunicación se debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado de lunes a viernes (8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.), a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, diez (10) días cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado y treinta (30) días si fuere en el exterior.

De la misma manera se debe indicar que cuenta con cinco (5) para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepcionar si a ello hubiere lugar Artículo 431 y Artículo. 442.

Una vez remitida la comunicación se pueden presentar dos escenarios: el primero que esta haya sido recibida por el citado, pero este no comparezca al despacho en el término señalado, frente al cual el demandante deberá practicar la notificación por aviso que trata el Artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección de notificación.

Esta notificación por aviso debe reunir todos los datos indicados en el citatorio y añadir fecha de la providencia del mandamiento de pago con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y adjuntar copia informal de la demanda junto con anexos y del mandamiento de pago a notificar; El segundo escenario se configura cuando la empresa de correo certificado hace la devolución de la comunicación con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, en este caso la parte demandante deberá solicitar al despacho el emplazamiento del demandado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 108 del C.G.P. y el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

2.1.2.2 Ley 2213 de 2022

La crisis provocada por el virus covid-d-19 ocasionó grandes cambios en todos los ámbitos de la sociedad, a los cuales la rama judicial no fue ajena, es así como a causa de la imposibilidad de asistir físicamente a los despachos, se acudió a las tecnologías de la información, que si bien ya se hacía referencia a ellas en el C.G.P., estas se fortalecieron con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el cual se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Inicialmente, contaba con una vigencia de dos años a partir de su expedición. No obstante, pasado el término, el congreso de la república decretó la ley 2213 del 13 de junio de 2022 con la que se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Respecto a la notificación personal del demandado, esta ley introduce una modificación significativa en su Art. 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En esta comunicación electrónica se le deberá informar al demandado que la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, en caso de que la notificación electrónica o el citatorio que trata el artículo 291 no sean efectivo, el demandante deberá solicitar el emplazamiento del demandado, el cual deberá surtir de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo cual modificó lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P.

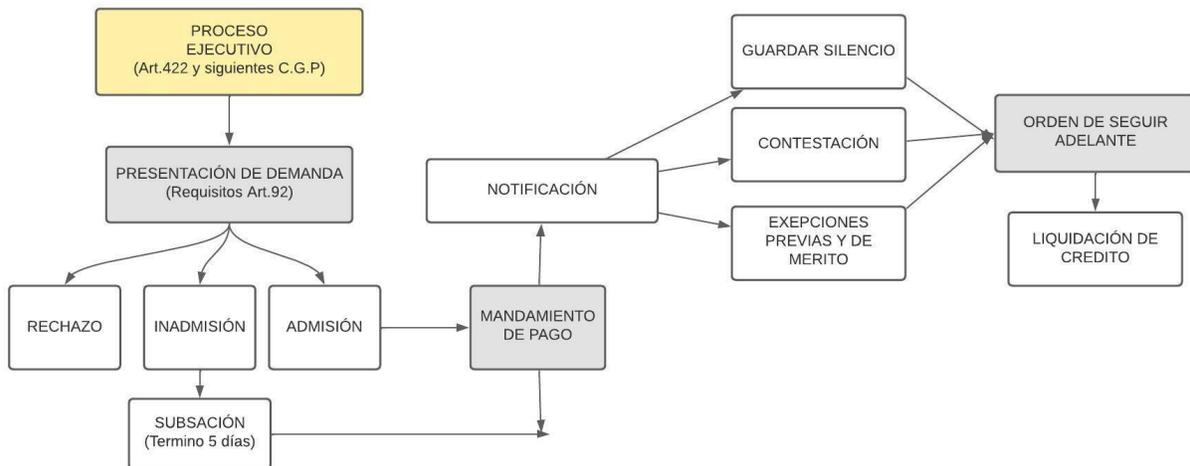
Después del breve inciso se retoman las etapas.

6. Luego de encontrarse notificado en debida forma el deudor, podrá contestar la demanda, y proponer excepciones previas o de mérito.

En caso de sugerir excepciones previas, estas deberán proponerse de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P. alegando reposición en contra del mandamiento de pago en el término de tres (3) días siguientes a la notificación. En el caso de las excepciones de mérito, deberán interponerse en el término de diez(10) días siguientes a la notificación.

7. El traslado de las excepciones de acuerdo al numeral 1° del Art. 443 del C.G.P se ordenará mediante auto, luego de efectuado, el demandante contará con el término de diez (10) días, en los que podrá pronunciarse y hacer valer las pruebas que considere.
8. Posterior a que ambas partes se pronuncien se fijará mediante auto fecha y hora para la práctica de audiencia de acuerdo al artículo 372 del C.G.P.
9. Finalmente, el juez dictará sentencia anticipada en la cual ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo estipulado en el artículo 440 C.G.P., en este mismo auto ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C.G. P. Teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago. También se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Figura 1. Etapas del proceso ejecutivo en Colombia.



Fuente: creación propia.

2.1.3 Medida Cautelar de Embargo

Las medidas cautelares son un elemento crucial en todos los procesos, estas se fundamentan en el Art. 2 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se estipula el derecho de acceso a la justicia de la siguiente manera:

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. (Código General del Proceso. Ley 1564, 2012).

De igual modo, tienen como objetivo de materializar un derecho sustancial y de esta manera cumplir con la efectividad de la tutela, en consecuencia, estas cuentan con sustento constitucional cuando en esta se hace referencia al debido proceso Art. 29, al acceso a la administración de justicia Art. 229 y a la prevalencia del derecho sustancial Art. 228 (Constitución política 1991).

2.1.3.1 Principios.

El decreto de una medida cautelar, deben concurrir ciertos presupuestos que debe analizar el juez para determinar la procedencia y legalidad de la misma, de acuerdo a Álvarez Gómez(2014) las medidas cautelares se rigen por los siguientes principios:

1. Legalidad
2. Apariencia de buen derecho
3. Peligro de mora judicial
4. Sospecha del deudor
5. Proporcionalidad

En la realidad material, estos principios son de gran importancia, dado que no todos los bienes del demandado pueden ser susceptibles de medidas cautelares, sólo lo pueden serlo aquellos necesarios para garantizar el cumplimiento de la obligación demandada.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SC 3030-2020(2020) ha señalado como abuso la imposición de medidas cautelares excesivas al deudor y recuerda la facultad que tiene este para el posterior reclamo de perjuicios causados.

2.1.3.2 Tipos de Medidas Cautelares.

Existen distintos tipos de medidas cautelares, aplicables en cada caso concreto, estas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a. Medidas Cautelares personales: Estas medidas recaen sobre la persona.
- b. Medidas Cautelares Patrimoniales: Estas medidas recaen sobre el patrimonio de la persona.
- c. Medidas Cautelares sobre actos jurídicos: Estas medidas suspenden temporalmente una manifestación de la autonomía de la voluntad.
- d. Medidas Cautelares nominadas: Como ya se mencionó, son aquellas que se encuentran expresamente en la ley.
- e. Medidas Cautelares innominadas: Son aquellas que no se encuentran expresamente contempladas en la ley.
- f. Medidas Cautelares Conservativas: “Conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro”. (Cabanellas,G. 2006, p. 295).
- g. Medidas Cautelares innovativas: Estas medidas realizan una modificación en la situación jurídica.

2.1.3.3 Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos.

Como se mencionó inicialmente, el fundamento de las medidas cautelares surge del objetivo de hacer efectiva la obligación facultando al acreedor para recuperar su capital a través del poder judicial, que de manera forzosa hace que el deudor cumpla con su obligación por medio de la apropiación de sus bienes, en este sentido, las medidas cautelares que se aplican en los procesos ejecutivos son las medidas cautelares de tipo patrimonial, esto de acuerdo con descrito continuación: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”. Artículo 2489 (Código Civil).

Las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, se pueden solicitar con la radicación de la demanda regulada en el Art. 599 C.G.P y estas podrán ser decretadas junto con el mandamiento de pago, que faculta al demandante para solicitar desde el inicio del proceso la medida cautelar de embargo regulado en el artículo 593 C.G.P el posterior secuestro regulado en el Art. 595 C.G.P de los bienes del ejecutado. Este proceder se sustenta en el carácter preventivo de las medidas cautelares y en la mora en la cual se constituye la obligación que se pretende hacer cumplir con este proceso. De acuerdo al artículo 298 C.G.P las medidas cautelares no deben ser notificadas previamente al deudor y los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

2.1.3.4 Embargo y Secuestro.

El embargo se refiere a la retención de o inmovilización de los bienes del demandado que se excluyen del comercio con el fin de que este no pueda enajenar estos bienes y de esta manera asegurar el cumplimiento de la obligación; estos bienes se mantienen como garantía de dicha obligación, dado que es una garantía. La titularidad de los bienes embargados continúan en cabeza del demandado, en caso de ser bienes susceptibles de registro, el interesado deberá inscribir en la entidad correspondiente. El embargo se mantendrá hasta que el demandado cumpla con la obligación o hasta que el despacho dicte la correspondiente sentencia.

Por su parte, el secuestro se refiere a una diligencia que se realiza dentro del proceso en el que se hace la aprehensión material del bien, con esta diligencia se hace efectivo el embargo, y en esta un servidor público, denominado secuestre, toma la guarda y la administración de los bienes que previamente fueron embargados.

2.1.4 ¿Cómo Opera la Orden de Embargo en los Distintos Regímenes Pensionales en Colombia?

Ley 100 de 1993 es la ley en Colombia que regula las pensiones y en su artículo 12 establece los dos regímenes pensiones en el país, las cuales son excluyentes y se conforman por:

1. Régimen solidario de prima media con prestación definida;
2. Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Estos tipos de regímenes se diferencian entre sí en varios aspectos, a modo general estos son la forma de financiación, la administración de los recursos pensionales, requisitos para acceder a la pensión y el cálculo de las prestaciones.

En el mismo sentido que existen dos regímenes pensiones, también se contemplan diversos tipos de modalidades de pensiones en Colombia, siendo los principales:

1. Pensión de vejez.
2. Pensión de invalidez.
3. Pensión de sobrevivientes.
4. Auxilio funerario.

Esta diferenciación es importante para el tema de estudio porque en esta investigación se abordará la afectación al mínimo vital del pensionado que tenga la condición de adulto mayor y por ende la sea sujeto de especial protección constitucional respecto a su mínimo vital.

En este sentido, si bien la corte constitucional ha discutido el concepto de adulto Sentencia T-138/10 (2010) en la cual se concluye que “persona de la tercera edad es quien tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia”. No obstante, en la Sentencia C-177/16 respecto al concepto de ancianos, adultos mayores y personas de la tercera edad expresó lo siguiente:

En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra “anciano”. Pero tampoco es posible adjudicar un valor peyorativo o discriminatorio, sino que al parecer, la expresión “ancianos” se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana. (2016)

Por lo anterior, en esta investigación se tendrá como adulto mayor toda persona mayor de 60 años, conforme a la ley 1850 de 2017 que establece medidas de protección al adulto en Colombia.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la orden de embargo, es necesario indicar que esta es comunicada al empleador mediante un oficio elaborado por el despacho al empleador, el pagador o a la entidad bancaria en la cual el demandado posea cuentas, en todos los casos; la ley faculta a estos actores para retener las sumas de dinero en la proporción determinada por la ley, con las cuales deberá constituir certificado de depósito. En caso de incumplimiento, el empleador o el pagador será responsable solidario de las cantidades no descontadas.

El C.G.P en su Art. 594 expresa en su párrafo cómo deben proceder las entidades al recibir un embargo dirigido a bienes inembargables:

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la

sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Código General del Proceso. Ley 1564)

En el caso de las pensiones, la orden de embargo en ambos regímenes pensionales opera de la misma manera, en el sentido de que el embargo va dirigido a la entidad pagadora, quien deberá acatar la orden de embargo decretada por el juez de la república de acuerdo al artículo 134 de la ley 100 de 1993.

El decreto 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del sistema general de pensiones, establece en su Art. 5 las reglas respecto a los descuentos permitidos a las mesadas pensionales. En este se estipuló que el embargo de la pensión seguirá las mismas reglas del embargo, aclarando que el embargo no podrá exceder el 50% de la mesada pensional.

Frente al monto que procede con respecto a los embargos o los descuentos que se realicen sobre la mesada pensional, es necesario señalar lo estipulado en el Decreto 1073 de 2002, Art. 3, modificado por el Decreto 994 de 2003, en el cual se señalan las siguientes reglas:

1. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que no se afecte el salario mínimo mensual legal y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.
2. El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal solo es embargable en una quinta parte, no obstante, si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional.
3. Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, procederá el embargo de lo que exceda el salario mínimo hasta en una quinta parte de lo pagado por la otra institución pagadora. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50%. La otra institución pagadora podrá efectuar los descuentos de que trata el decreto en comento, siempre y cuando no se afecte el salario mínimo mensual legal neto, esto es, descontando el 12% del aporte de

salud, y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta. (Decreto 994 de 2003, 2003)

2.2 CAPÍTULO 2. Principio al Mínimo Vital e Inembargabilidad de la Pensión de Vejez

Preclusión

En este capítulo se abordará el marco legal el principio al mínimo vital y se estudiará el alcance y desarrollo que ha tenido en Colombia, partiendo desde lo conceptualizado por la Corte Constitucional; con el fin de realizar una caracterización del mínimo vital como principio constitucional derivado de derechos fundamentales tales como la dignidad humana y de esta manera ubicar al lector en torno a las bases conceptuales que rodean el problema planteado.

Sumario

2.2.1 Aspectos normativos del problema planteado

2.2.2 Dignidad Humana.

2.2.3 Mínimo vital como principio constitucional.

2.3.4 Inembargabilidad de la pensión de vejez.

2.3.5 Derechos cooperativos en Colombia.

2.2.1 Aspectos Normativos del Problema Planteado

2.2.1.1 Constitución Política de Colombia

El primer referente en el marco legal del mínimo vital es la Constitución Política de Colombia 1991, si bien el mínimo vital se predica como un derecho innominado, este ha adquirido rango constitucional gracias a su conexidad con otros derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia.

La Constitución, en su Capítulo I Título I (De los Principios Fundamentales), en el artículo 1 reconoce a Colombia como Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. En su Art. 2 reconoce como fines del Estado la protección de la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia. En el Título II (De los Derechos, las Garantías y los Deberes) artículo 11 reconoce el derecho a la vida, el cual es conexo al mínimo vital. Por otra parte, en su Capítulo II (De los derechos sociales, económicos y culturales) artículo 48 reconoce

en Colombia a la seguridad social como un servicio obligatorio que se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (Constitución Política de Colombia, 1991)

2.2.1.2 Derecho internacional

La normativa a nivel internacional respecto al mínimo vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de 1948 en sus Arts. 23 y 25 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la Organización de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 desarrolla en sus Arts. 7 y 11 y protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

2.2.1.3 Normas nacionales

En Colombia, a través de la Ley 1600, se creó y organizó la “Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales”, paralelamente el sector privado también creó empresas colectivas destinadas a las pensiones de sus empleados. En 1967, al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS) encargado de atender riesgos de enfermedad y profesionales, que pasaría a llamarse Instituto de Seguros Sociales (ISS) a partir de 1977 se le encargó la administración de los beneficios de invalidez, vejez y muerte, así como de establecer el sistema de cotizaciones correspondiente, que debería estar a cargo de los empleadores, de los empleados, y del presupuesto nacional.

La Ley 100 de 1993 modificó el régimen pensional, por la cual hoy existen dos sistemas de pensión: el Sistema General, establecido en la Ley 100, y los Sistemas Exceptuados (especiales). Existen, por otra parte, un auxilio para personas mayores no afiliadas al régimen pensional (no contributivo), Colombia Mayor, y un programa semi-contributivo: el Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

En cuanto al marco legal, la base que regula las relaciones de los individuos en un entorno laboral es el Código Sustantivo del Trabajo y sus modificaciones, ordenado por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950, el cual fue publicado en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, en el que se compilaron los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951.

En continuación con este abordaje, la regulación de las cooperativas en Colombia se rige por el principio de economía solidaria y sus principales leyes son:

- Ley 79 de 1988. Por la cual se proporciona una normativa propia para el sector cooperativo, resaltando su importancia para el desarrollo de la Economía Nacional.
- Ley 454 de 1998. Expide varias disposiciones en las que se encuentran la determinación del marco conceptual que regula la economía solidaria y con la que se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, el Fondo de Garantías para las Cooperativas y se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa.
- Ley 1233 de 2008. Determina los elementos de las contribuciones a la seguridad social en las cooperativas y se crean las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas y precooperativas de Trabajo Asociado.
- Ley 1391 de 2010. Modifica la normatividad de los Fondos de Empleados para adecuarla a las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que determinan el quehacer de estas empresas.
- Decreto 4588 de 2006. Regula el trabajo asociado cooperativo, precisa su naturaleza y señala las reglas básicas de su organización y funcionamiento.
- Decreto 3553 de 2008. Por medio del cual se da alcance al Decreto 1233 de 2008 al definir: Compensación ordinaria, Extraordinaria y la excepción al pago de contribuciones especiales.
- Decreto 1333 de 1989. Establece el régimen de constitución, reconocimiento y funcionamiento de las cooperativas.
- Decreto 1481 de 1989. Determinan la naturaleza, características, constitución, régimen interno, de responsabilidad y sanciones y se dictan medidas para el fomento de los Fondos de Empleados.
- Decreto 704 de 2019 Se modifica el Decreto 1068 de 2015. Refiere en lo relacionado con la gestión y administración de riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas y demás cooperativas.

- Ley 1955 de 2019. Primer plan de desarrollo Nacional que contempla el modelo Cooperativo con énfasis en el fortalecimiento empresarial de las organizaciones de economía solidaria. Artículo 164.

A su vez, respecto a la medida cautelar del embargo, su marco legal se encuentra regulado en la ley 1564 de 2012, C.G.P. Las medidas cautelares son disposiciones judiciales, que buscan garantizar de forma provisional y hasta la finalización del proceso el cumplimiento de la sentencia, estas se pueden presentar antes o en el curso del proceso, ya que tratan de asegurar la eficacia del mismo. Estas disposiciones tratan de dar respuesta al problema que supone la duración de los procesos civiles desde que se inician hasta que se obtiene un título, tiempo que suele ser extenso.

El fundamento constitucional de dichas medidas lo podemos encontrar en el Art. 228 de la Constitución Política, toda vez que es contrario a cualquier concepto de justicia, establece un procedimiento para la declaración de un derecho si al momento de su ejecución es imposible su cumplimiento por actuaciones de la contraparte. Al aplicar estas medidas preventivas, se da prevalencia del cumplimiento del derecho sustancial sobre la mera forma procesal.

Por su parte, el derecho al mínimo vital fue reconocido desde 1992 a través de la Sentencia T-426/1992 en donde se estableció un derecho fundamental al que no se hace referencia en la Constitución, mediante el cual todos los miembros de la sociedad requieren de una cantidad mínima de objetos materiales para subsistir, con el fin de permitirse gozar de otros derechos y libertades constitucionales.

La doctrina sobre el mínimo vital tiene un papel crucial en la jurisprudencia, por dos razones: asegura el acceso a la justicia de derechos socioeconómicos en situaciones en las que no se aplica la tutela y permite a los jueces de la república amparar a grupos de personas que no han sido reconocidas tácitamente por la Constitución como cuando son sujetos con derecho a protección especial.

Colombia como Estado Social de Derecho es garante de derechos políticos, sociales, económicos y culturales, esto demandó un crecimiento en la estructura del Estado con la finalidad de dar cabalidad a las enormes necesidades. De allí que la subsistencia que acuña el mínimo vital, es un derecho que, pese a no estar consagrado en la Constitución, se deduce por

interpretación extensiva de la vinculación con los derechos a la vida, la salud, el trabajo y a la asistencia a la seguridad social; son elementos mínimos materiales requeridos para la subsistencia. Así, la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales, busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona y el libre desarrollo de su personalidad (Sentencia T- 426, 1992).

Lo descrito se sustenta en la teoría de la conexidad, esta teoría se refiere al vínculo estrecho que existe entre uno o más derechos respecto a un derecho constitucional, lo cual provoca que para el amparo efectivo de este derecho constitucional a los derechos conexos se le otorgue estatus constitucional para su protección, en la sentencia T-491/92 se define como:

Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, se les otorga esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasiona la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su vida. El derecho a la seguridad social está vinculado directamente con el derecho fundamental al trabajo, siendo emanación suya la pensión de vejez. (1992, párr. 2)

La teoría de la conexidad es aplicable al mínimo vital, pues este busca garantizar unos mínimos para la subsistencia digna de las personas, este mínimo vital se puede materializar en el ingreso económico que tiene cada individuo, en el caso concreto depende del valor que recibe el adulto mayor de su pensión porque de este deviene al poder de adquisición de bienes y servicios esenciales tales como la salud y la alimentación.

2.2.2 Dignidad Humana

Para esta investigación es pertinente estudiar el concepto de dignidad humana en clave con el derecho al mínimo vital debido a que ha adquirido su rango de derecho fundamental gracias a la conexidad con derechos reconocidos como la dignidad humana, este concepto ha

sido reiterado por jurisprudencia de la Corte Constitucional y es derivado de los principios de Estado Social de derecho en concordancia con los derechos a la vida, la integridad personal y a la integridad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta dado el carácter de derechos directa e indirecta aplicables.

La dignidad se ha definido por la Real Academia Española (2014) como: “2. Const. Valor del hombre y fin supremo de todo el derecho y acción del Estado”. Así como su vocablo deriva del latín *dignitas*, que a su vez deriva de *dignus*, cuyo sentido implica una posición de prestigio o decoro, “que merece” y que corresponde en su sentido griego a *axios* o digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor. (González, 2005)

Desde otra perspectiva, según Kant (2005) el ser humano es insustituible, tiene un valor interior porque además de formar parte del mundo, vive en el mundo moral. La dignidad Humana consiste en reconocer que cada hombre es irremplazable. Seguido a lo argumentado por el mismo, el hombre es el ser más valioso de la naturaleza, por ello debemos llevar y propender por una vida digna.

Siguiendo las definiciones anteriores, se debe concebir el concepto de dignidad como esencial a la vida humana y en el ámbito del derecho reviste especial importancia, dado que se refiere a la condición del individuo en la que este goce de una existencia capaz cubrir sus necesidades con el fin de vivir y no sobrevivir. En Estados sociales de derecho como lo es Colombia, la dignidad humana ha sido un pilar para el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales y es desde este concepto que se han amparado otros derechos fundamentales con miras a alcanzarla, tal es su importancia que en la Constitución de 1991 se estableció como principio del Estado.

Al respecto, como primer principio Estado Social de derecho encontramos en la dignidad humana entendida por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, puntualizado en equivalencia del siguiente modo: merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.(T-291-16 MP. Alberto Rojas Ríos).

Dado este concepto, se predica la dignidad humana a toda persona que debe ser garantizada y promovida por el Estado en iguales proporciones para todos los individuos, sin que medien factores diferenciales. Fabiola Carrillo y Nancy Umaña (2017) en el tesis *La dignidad*

humana como pilar del estado social de derecho en Colombia elaboran una línea jurisprudencial respecto al desarrollo del concepto de Dignidad Humana en Colombia de la cual se extrae:

La Dignidad Humana es un valor absoluto y objetivo, que obliga al Estado y a los individuos T499/92 (Sentencia fundante) T-597/92, C-052/93 C-542/93 C-224/94 C-221/94 C-239/97 (Sentencia Arquimédica) T-881/02 C-355/06 La Dignidad Humana es un valor de índole subjetiva, individual, por el que cada persona se auto determina. Por lo tanto, obliga al Estado a no intervenir en su fuero interno (p. 30).

Este estudio es pertinente a la hora de dimensionar el alcance trascendental de este concepto en la legislación Colombiana para el desarrollo tanto normativo como social. En la actualidad el concepto de dignidad humana es aplicable en todas las dimensiones del derecho y a partir de este se solicita el amparo de derechos tales como el mínimo vital porque se entiende que la subsistencia digna no se limita a satisfacer las necesidades de alimentación y vestido, sino que se extiende a la satisfacción de las necesidades de salud, educación, vivienda y seguridad social del sujeto.

A partir de esto es necesario conceptualizar y precisar lo que se entiende como mínimo vital en aras de desarrollar de mejor manera la presente investigación.

2.2.3 *Mínimo Vital*

Respecto al concepto de mínimo vital, la Corte Suprema de justicia en la Sentencia T 629/16 (2016) considera que el derecho al mínimo vital es una de las garantías de mayor relevancia en el marco del Estado Social de Derecho, basado en otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo, la seguridad social y dado que en sí mismo es la garantía a la vida digna, buscando que el individuo obtenga los recursos que le permitan desarrollar un proyecto de vida.

En este sentido, la Corte a través de la Sentencia SU-995/99 (1999) define el Mínimo Vital como:

La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el

vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Bajo este concepto, el mínimo vital tiene una implicación cualitativa y no cuantitativa, aunque el monto esté ligado a una determinada afectación, no es posible asentir que le permita vivir dignamente, ni se pueda determinar el grado de afectación al mínimo vital en un monto específico.

La Sentencia T 629/16(2016) sostuvo que:

Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar esto depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta forma se garantiza la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. La jurisprudencia define que el salario mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.

Esta valoración cualitativa y congrua que garantice la subsistencia del sujeto de acuerdo a su posición social debe ser tarea de los jueces, sin embargo, al ser una evaluación de una situación única de cada sujeto, es una tarea difícil y por ende en casos en los que es afectado este mínimo vital, recae en cabeza de cada sujeto que se considere vulnerado demostrar el grado de afectación del mismo.

En el desarrollo internacional de este derecho encontramos que el Art. 23 de *La Declaración Universal de Derechos Humanos* de la Organización de Naciones Unidas (1948) contempla en su numeral 3: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia con dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

El concepto de mínimo vital tiene un gran efecto social, puesto que debe garantizar un estatus proteccionista sobre el nivel de vida de los individuos, porque, como se ha afirmado previamente, no se debe asociar el mínimo vital al monto estipulado por el salario mínimo; sino que se debe fijar bajo el esquema que la característica cuantitativa del mismo sea garante de que el individuo pueda desarrollar sus proyecciones de vida sin ninguna limitación. Basta con saber que una afectación a este trae consecuencias al individuo, a su familia y a su entorno socioeconómico, pues toda medida cautelar que se le haga a este, va a acarrear un sin número de inconvenientes para cumplir con sus obligaciones.

Por su parte, Mary Beloff y Laura Clérico(2016), exponen que el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a condiciones de existencia digna, se basa en la igualdad material, las insuficiencias de estas condiciones de vida digna se miden en relación con el acceso a los derechos sociales, por último, resaltan las bondades del enfoque de igualdad material para la justificación y exigibilidad de este derecho.

Melish (2003) sostiene que la Corte IDH, ha preferido encontrar que los derechos deben ser protegidos en virtud de la vulnerabilidad especial de grupos particulares, en vez de reconocer directamente la aplicación universal de los derechos socioeconómicos. Específicamente, ha tendido a hallar ciertos derechos socioeconómicos requeridos por las “elevadas” o “especiales obligaciones” del Estado para con ciertas poblaciones, a la luz de su derecho a la vida y a la integridad personal. La utilización del argumento de vulnerabilidad no implica necesariamente desconocer el carácter universal de los DESC, incluso es de uso frecuente desde posturas que conciben a los derechos sociales como plenamente exigibles (Parra Vera et al., 2008). La situación de vulnerabilidad, entre otros, es un argumento a favor del carácter definitivo de una obligación estatal que surge de un derecho.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han librado a lo largo de los años diversas estrategias argumentativas que han permitido fundamentar la exigibilidad de estos derechos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derecho Humanos, han catalogado en la última década diversos fundamentos argumentativos para hacer exigibles los derechos sociales, con el fin de justificar obligaciones estatales para generar condiciones de vida digna para aplicar directamente este derecho.

En igual medida, se han generado diversos debates alrededor de la construcción del derecho a condiciones de existencia digna, proposición que a su vez fue analizada desde dos perspectivas: el derecho a la vida digna surge como contenido del derecho a la vida y a la integridad física, se considera que este derecho se viola por el incumplimiento de las obligaciones positivas del estado, para generar condiciones que garanticen una vida digna, de toda persona o grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

El derecho a la vida digna y las consecuentes obligaciones positivas del Estado reconocen una constante que la referida disputa opaca: la Corte IDH siempre sostuvo este desarrollo en estrecha relación –en forma expresa o implícita– con el concepto de grupos vulnerables o con el concepto de situación de vulnerabilidad. Este argumento nos permite sostener que la base del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH sobre el derecho a condiciones de existencia digna o en otros lugares mínimo vital o *Existen minimum*, es en forma más integral y robusta, el derecho a un nivel de vida adecuado es el de la igualdad material. (Beloff & Clericó, 2016)

Por otro lado, La Corte Suprema de justicia en Sentencia T 678/17 definió el Mínimo vital como, la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, e igualdad material cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. (Sentencia T-678, 2017)

En síntesis, el mínimo vital es básico para el ejercicio de derechos fundamentales, puesto que se encuentra fundamentado en el concepto de dignidad humana; el individuo al gozar de determinadas condiciones materiales mínimas, se garantiza su subsistencia y proyección a otros derechos como la salud, la vida, la seguridad social, configurando la satisfacción de necesidades básicas otorgadas en un Estado Social de Derecho.

2.2.4 Inembargabilidad de la Pensión de Vejez

Para comprender el concepto de inembargabilidad es necesario partir desde su contrario, esto quiere decir, desde la medida cautelar de embargo sobre la cual podemos encontrar vestigios históricos desde las instituciones romanas donde se contemplaba la ejecución personal, esto quiere decir que la garantía del pago de una obligación era la persona misma; el sujeto se

obligaba frente a la falta de pago a ser esclavo otorgando así al acreedor la posibilidad de venderlo, enviarlo a prisión o decidir su muerte, como garantía de la obligación.

Posteriormente en Roma con ley *SILIA* (510), se contempló una conceptualización diferente de la institución de la obligación, la *actio per conditionem*, que permitió al acreedor reclamar una determinada suma de dinero (*dare aportare certam pecuniam*), con el criterio de existir una obligación pecuniaria y “si el deudor no cumplía su deber jurídico de pagar la deuda, el acreedor podría sujetarle los bienes de su patrimonio. En un derecho de tipo relativo.” (Penagos, 2014). Esto quiere decir que se pasó de un modelo de ejecución personal a uno material.

Actualmente, se conoce como medidas cautelares a las disposiciones judiciales, que buscan garantizar el cumplimiento de la sentencia, estas se pueden presentar antes o en el curso del proceso, ya que tratan de asegurar la eficacia del mismo.

Con estas disposiciones se trata de dar respuesta al problema que supone la duración de los procesos civiles desde que se inician hasta que se obtiene un título, tiempo que suele ser bastante, como para iniciar el proceso de ejecución.

La Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares son aquellos instrumentos por los cuales el ordenamiento jurídico protege de forma provisional y hasta la culminación del proceso la integridad de un derecho que es controvertido en este, protegiendo así al sujeto que acude a las autoridades judiciales con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Dentro del proceso ejecutivo es el demandante quien para garantizar el cumplimiento de la obligación reclamada, solicita las medidas cautelares ante un Juez, este de encontrarlo procedente librará la medida cautelar. En este caso orden de embargo sobre la pensión, esta medida se puede materializar embargando de cuentas bancarias, salarios u otros conceptos; la regulación sobre esta medida cautelar en el ordenamiento colombiano se establece en el Art.599 del C.G.P en el cual se establece que la medida se limita a lo necesario en cada proceso, por cuanto este no puede exceder el doble del crédito cobrado, los intereses y las costas.

El fundamento constitucional de dichas medidas lo podemos encontrar en el Art. 228 de nuestra Constitución Política, toda vez que es contrario a cualquier concepto de justicia establecer un procedimiento para la declaración de un derecho, si al momento de su ejecución es

imposible su cumplimiento por actuaciones de la contraparte. Al aplicar estas medidas preventivas se da prevalencia del cumplimiento del derecho sustancial sobre la mera forma procesal, de allí que en el mandamiento de un juez a favor del acreedor que demanda el pago de una deuda, como medida de garantizar su solvencia, la finalidad es sacar los bienes del comercio limitando su dominio para así cumplir con la obligación reclamada.

La legislación colombiana cuenta con la figura de inembargabilidad aplicable a ciertos bienes, como el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Ley 3743 (1961) señala que:

Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía y señala dos excepciones a esta regla, en los que se encuentran los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, en su Art. 134 titulado “inembargabilidad” señala precisamente cuáles son los conceptos inembargables, reiterando en su inciso 5 la excepción de los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. Mientras que el Art. 1677 del C.G.P enuncia también los bienes inembargables, partiendo del concepto de inembargabilidad como aquello que no es susceptible de embargo porque son considerados de intereses o derechos constitucionales. Además, señala cuáles serán los bienes considerados como inembargables, esta misma explicación está presente en tanto la ley 100 de 1993 en su Art. 134 en calidad de regla general refiriéndose a la inembargabilidad de las pensiones y como en el Código Sustantivo del Trabajo en su Arts. 156 y 344 donde señala como regla general la inembargabilidad del salario mínimo legal y las prestaciones sociales.

La Corte Constitucional, por su parte, presenta en Sentencia T-183/96(1996) como hecho superado el concepto de la inembargabilidad de la pensión, argumentando:

Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de

las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva. (párr 3.)

Ahora bien ¿Por qué se protege bajo la figura de inembargable a la mesada pensional? La mesada pensional es la asignación periódica que recibe el pensionado por servicios prestados con anterioridad, es también considerada como un salario diferido del trabajador producto del ahorro forzoso durante toda su vida laboral y se configura como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico C.G.P Art. 48, por cuanto este capital está destinado principalmente a garantizar a las personas de tercera edad los recursos mínimos para el cubrimiento de sus necesidades, es entonces, un amparo a todas las contingencias que pueden tener lugar en la tercera edad cuando se ha dejado atrás las actividades laborales en razón de la edad. De ahí que la inembargabilidad viene justificada por la necesidad de proteger los derechos constitucionales del ejecutado. Su finalidad es asegurar la subsistencia del ejecutado y de los miembros de su familia, evitar en suma que aquellos que queden privados de los medios indispensables para su vida.

Es debido a esta destinación que la mesada pensional se reviste para su protección con la figura de la inembargabilidad, sin embargo, como se desarrollara en este proyecto este concepto no es absoluto sino, relativo tal y como lo señala la Corte constitucional en la sentencia C-331/99 (1999) esta relatividad depende de que otros derechos fundamentales deban ser garantizados de esta mesada pensional, ya sean obligaciones de alimentos o en los que intervenga como acreedor una cooperativa.

2.2.5 Derechos Cooperativos en Colombia

El cooperativismo tiene sus inicios en 1659 en Inglaterra, tras la publicación por Peter Cornelius Plockboy de un panfleto llamado: *Ensayo sobre un proceso que les haga felices a los pobres de esta nación y a los de otros pueblos*, consistiendo en reunir cierto número de hombres competentes en reducida asociación económica, o pequeña república, en la cual cada

uno conserve su propiedad y pueda, sin necesidad de acudir a la fuerza, ser empleado en la categoría de trabajo para la cual tenga más capacidad. (Hernández, 2005), en este propone las “las pequeñas repúblicas” figura que hoy conocemos como cooperativas.

Posteriormente en 1695 John Bellers publicaría *Propuestas para la creación de una asociación de trabajo de todas las industrias útiles en la agricultura* (Hernández, 2005) Bellers visualizó la idea de una comunidad civil que incluyera un colegio para los trabajadores desde el cual se potenciarán las industrias a través de un trabajo conjunto.

Por su parte Robert Owen, considerado como el padre del cooperativismo gracias a sus aportes al pensamiento cooperativista y recordado en el ámbito laboral por su experiencia en la fábrica textil en New Lanark Escocia, expone la necesidad de mejorar las condiciones de vida del hombre y propone un cambio de paradigma que será el punto central del cooperativismo el cual consistía en poner el capital al servicio del hombre y no al contrario como propone el modelo liberal. Su principal obra fue *El libro del nuevo mundo moral* publicado entre 1834 y 1845 (Peñuela, 2012).

Charles Fourier, propuso la creación de pequeñas comunidades agrícolas bajo un sistema económico social sin ánimo de lucro enfocado en la creación de empleos, de este pensador, se extrae la importancia de los valores cooperativos para el éxito de cualquier asociación de este tipo ya que, al ser precisamente una asociación para la ayuda mutua, no pueden sobresalir intereses personales que pongan en riesgo el interés común (Hernández, 2005, pág. 169-188).

El alemán Friedrich Wilhelm Raiffeisen, fue impulsor del sistema cooperativo de ahorro y crédito el cual baso en la autoayuda, autorresponsabilidad y autoadministración, en 1864 difundió en Alemania y suiza las “Hilfsverein” también conocidas como cajas mutuales obreras de crédito y expone esta ideas en su obra “Las asociaciones de cajas de crédito como medida para evitar la miseria de la población rural, artesanal y obreros urbanos” publicada en 1866 (Quijano Peñuela & Reyes Grass, 2012). Sin embargo fue Franz Hermann Schulze-Delitzsch el creador de las primeras cooperativas de crédito en el mundo y bancos populares. (Hernández, 2005).

En Colombia en 1958 Carlos Uribe Garzón y Henry y Rymel Serrano Uribe fundan el Instituto de Economía Social y Cooperativismo (Indesco) y en 1965 publica su obra *Bases del*

cooperativismo (Quijano Peñuela & Reyes Grass, 2012) en la que trata los valores y los principios necesarios del sistema cooperativo.

El cooperativismo en Colombia, inició formalmente en 1959 con la fundación de la Unión Cooperativa Nacional de Crédito (Uconal). Después en 1986 se crea el órgano para la vigilancia y control de las misma, denominado Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (Dancoop), sin embargo, es hasta la expedición de la Ley 79 de 1988 (Ley actualmente vigente) que se les reconoce como órganos financieros y determina su regulación.

En 1971 se funda el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (W0CCU), que como se extrae de sus estatutos su propósito es “Promover, financiar, representar y servir al movimiento mundial de cooperativas de ahorro y crédito y participar en cualquier otra actividad legítima conforme a los propósitos de una sociedad organizada (Estatutos de Wisconsin, 2008).

De acuerdo a Hernández Salazar, G.A. y Olaya Pardo (2018) El sector cooperativo ha experimentado cuatro etapas importantes. Inicio y crecimiento (1933-1960) donde se institucionalizan las primeras cooperativas; fortalecimiento e integración (1961-1997) en la cual se incrementa el número de cooperativas constituidas y algunas se fusionan para conformar cooperativas de segundo grado; crisis (1998-1999) en la que instituciones financieras cooperativas fueron liquidadas, y post-crisis (2000 en adelante) donde emergen y fortalecen nuevas organizaciones. Estas etapas se han desarrollado en conjunto a los cambios legislativos del Estado Colombiano que buscan promover la economía solidaria sustentada en la estructura de propiedad colectiva propia de estas organizaciones y a la función social de la propiedad en la cual de acuerdo a la Sentencia C-589/95 (1995):

Las cooperativas como toda institución que surge del proceso de interacción social, han evolucionado en sus principios y formas propias de organización, adecuando sus conceptos básicos a las exigencias de un mundo que se caracteriza por la celeridad en los cambios de orden político, económico, social, técnico y tecnológico; si bien en su origen ellas fueron estrechamente relacionadas con determinados modelos ideológicos, especialmente con el socialismo, han demostrado una especial capacidad para adaptarse a otros, siendo reivindicadas actualmente en todo el mundo, como

importantes y útiles instrumentos para contrarrestar la concentración de la propiedad, regular el mercado y redistribuir los recursos, por lo que han merecido el reconocimiento y protección constitucional en un significativo número de Estados. Ello explica por qué su característica esencial, que en los inicios del sistema se entendía necesaria en todas y cada una de sus actuaciones, y excluyente de cualquier otra posibilidad, referida a la ausencia total del animus lucrandi en el desarrollo de sus actividades, actualmente persista pero bajo presupuestos más flexibles, que se han ido adecuando a las necesidades que se desprenden de su condición, también esencial, de empresa.

El carácter de propiedad colectiva consagrada en el Art. 58 de la Constitución Política de Colombia (1991)“La garantía de nuevas formas de propiedad: la propiedad colectiva y solidaria.” Que recae en las cooperativas se debe a que en estas los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general y deben seguir los siguientes requisitos:

1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, del remanente patrimonial.
2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Los anteriores requisitos diferencian a estas sociedades de las comerciales en que estas no tienen fines de lucro, su finalidad de obtención de utilidades es limitada dado que funcionan o surgen para servir a su comunidad y promover un crecimiento económico conjunto de los cooperados siendo su prestación de servicios a terceros algo excepcional, esta promoción del bien común y propiedad colectiva es precisamente el motivo por el cual la legislación ha otorgado la facultad a las cooperativas de embargar hasta el 50% de la pensión.

En síntesis, en este capítulo se abordó el marco legal del problema planteado a nivel constitucional, nacional e internacional, necesario para ubicar al lector en el panorama normativo referente a la problemática que se abordará más a fondo en el siguiente capítulo.

Se abordaron conceptos desde el nivel gramatical al conceptual y jurisprudencial pues el problema planteado estudia el derecho al mínimo vital que adquiere su carácter de derecho fundamental en la legislación colombiana gracias a la teoría de la conexidad con el derecho a la dignidad humana. Asimismo se aborda el concepto de mínimo vital como principio constitucional con el fin de establecerlo como un principio cualitativo y no cuantitativo aspecto que lo reviste de complejidad a la hora de tasar su afectación; frente a esta afectación se abordó el concepto de medida cautelar con el fin de entender la figura de inembargabilidad, medida proteccionista con la cual se recubre la pensión en Colombia. Para concluir se presentó un marco histórico y normativo de los derechos cooperativos en Colombia con el fin de entender el sustento normativo de la excepción de inembargabilidad de la pensión otorgada a las entidades cooperativas sin ánimo de lucro.

2.3 CAPÍTULO 3. Análisis Jurisprudencial del Mínimo Vital en Colombia

Preclusión

En el presente capítulo se estudiarán las sentencias (T-426/92, T-448/2006, T-084/2007, T-664/2008, T-088/2008, T-381/2013, T-581/2011, T-577/2011, T-629/2016, T-678/2017, T-247/2010) con base en la metodología extraída del libro *El derecho de los jueces* de Diego Eduardo López Medina, la construcción de la línea jurisprudencial planteada por el autor, se centra en identificar la subregla que siguen los jueces a la hora de decidir un caso y se clasifica en una línea temporal que busca identificar el balance constitucional en dos extremos posibles identificados como X y Y. Dado que este mismo es el objetivo del análisis jurisprudencial, el autor plantea la necesidad de elaborar un gráfico que permita observar de manera más clara las posturas de los jueces. Para elaborar esta línea jurisprudencial se siguieron los siguientes lineamientos:

1. Acotar el patrón fáctico concreto, definido como “escenario constitucional” relevante.

2. Identificar las sentencias más relevantes denominadas como “Sentencias Hito”.
3. Construir teorías estructurales, que se refiere a establecer relaciones entre los varios pronunciamientos que han realizado los jueces en las sentencias seleccionadas.

Con este estudio se pretende realizar un análisis temporal y estructural de las sentencias seleccionadas con el fin de identificar en casos concretos el racionamiento respecto al mínimo vital y los factores que lo componen y abordar casos concretos de embargo a pensiones en favor de cooperativas con el fin de identificar qué decisiones han adoptado los jueces y qué criterios han seguido para la aplicación de la medida cautelar de embargo sobre pensiones.

Siguiendo lo dicho por Félix Cohen “Las sentencias particulares son significativas en el contexto de las sentencias sistemáticamente relacionadas (...) en las prácticas reales de los tribunales pueden encontrarse uniformidades y relaciones sistemáticas”. De acuerdo a lo planteado con anterioridad, se pretende identificar cuáles han sido los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y elementos a tener en cuenta frente a los posibles conflictos que surjan entre el principio al mínimo vital y los derechos colectivos de los cuales gozan las cooperativas.

Con el análisis de las sentencias seleccionadas, se pretende establecer el patrón fáctico también llamado “Escenario constitucional” Identificando ¿qué elementos constituyen el concepto de mínimo vital? ¿Cuándo se considera afectado el mínimo vital de un pensionado? Y ¿Qué parámetros han abordado los jueces en la aplicación de embargos sobre la pensión en favor de cooperativas?

Sumario

2.4.1 Selección de sentencias línea jurisprudencial.

2.4.2 Gráfica línea jurisprudencial.

2.4.3 Análisis del conflicto de los derechos fundamentales del pensionado y derechos económicos de las cooperativas.

2.3.1 Selección de Sentencias Línea Jurisprudencial

A continuación se anexan en tablas de las sentencias seleccionadas para la elaboración de línea jurisprudencial junto con su respectivo análisis:

Tabla 1. Analisis Sentencia T-426/92

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Revisión Acción de Tutela
DECISIÓN:	<p>PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de tutela del 18 de febrero de 1992 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santafé de Bogotá.</p> <p>SEGUNDO. - MODIFICAR la mencionada providencia en el sentido de CONCEDER la tutela por la violación del derecho fundamental a la seguridad social, en particular, el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de la pensión legal reconocida al señor HERNANDO DE JESUS BLANCO ANGARITA.</p> <p>TERCERO.- ADICIONAR el fallo de tutela revisado en el sentido de CONDENAR en abstracto a la Nación, Caja Nacional de Previsión Social, (establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), al pago de la indemnización correspondiente en favor del señor HERNANDO DE JESUS BLANCO ANGARITA, la cual deberá liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y según lo dispuesto en los numerales 35 y 36 de los fundamentos jurídicos.</p> <p>CUARTO. - ADICIONAR el fallo de tutela revisado en el sentido de ADVERTIR a los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social - Subdirección de Prestaciones Económicas - Sección Pensiones del Magisterio para que no vuelvan a incurrir en la</p>

	violación de los derechos fundamentales aquí protegidos. QUINTO.- NOTIFICAR al Director General de la Caja Nacional de Previsión Social la presente decisión, así como al Juzgado Primero Civil Municipal de Santafé de Bogotá para los efectos del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.
No. DE SENTENCIA:	T 426 de 1992
REFERENCIA:	Expediente T 824
FECHA:	24 de junio de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
ACTOR/ACCIONANTE:	Hernando de Jesús Blanco Angarita
ACCIONADO:	Caja Nacional de Previsión Nacional
SALVAMENTO/ACLAR ACCIÓN DE VOTO:	No aplica
RESUELVE:	Concede la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social y advierte a los servidores públicos no pueden incurrir en la violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T- 426, 1992).

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, prosiguió a resolver lo referente a la acción de tutela del señor Eduardo Cifuentes Muñoz, quien interpone el recurso por demora en la asignación de una sustitución pensional, alegando la violación de su derecho fundamental a la subsistencia, ya que no tenía recursos económicos suficientes para sobrevivir, pues llevaba un año en esta desesperada situación.

Colombia es un Estado Social de Derecho, y como tal sus bases están sentadas en el principio de la dignidad humana, por ende la sentencia T-426/92 es de gran importancia al

mundo jurídico puesto que la figura del mínimo vital fue creada en este pronunciamiento bajo el paradigma que este tiene cierto grado de conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la seguridad social.

La Corte antes de proceder a revisar la sentencia de tutela presenta un recuento histórico sobre el papel del anciano en la sociedad y su situación actual, concluyendo que este se encuentra actualmente con muchas carencias y dificultades para la satisfacción de sus necesidades básicas y asistenciales, pues se sitúan en un grupo social en circunstancias de marginalidad y debilidad manifiesta; de este contexto, más el marco normativo, la corte parte para evaluar la acción de tutela instaurada, puesto que la realidad social y económica del accionante se le debe prestar atención en aras de cumplir con los fines del Estado y la Constitución.

El accionante aduce que como derechos violados se encuentran el de la subsistencia, el derecho de petición y la seguridad social, sobre el primero de estos se entiende que la constitución no lo consagra. La Corte pronunció que aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia este puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. Lo cual aduce a la consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad, para ello, requieren de un mínimo de elementos materiales para su goce y disfrute efectivo.

La Corte aclara que Colombia como Estado Social de Derecho requiere potenciar las condiciones de sus habitantes para garantizar a todos los derechos al mínimo vital para una existencia digna, esto en consecuencia directa con el principio de dignidad humana, ya que a falta de un mínimo vital este no se encontraría satisfecho ni tampoco en igualdad de oportunidades frente a una sociedad que históricamente es injusta, no solo con el adulto mayor.

El derecho al mínimo vital está justificado en la finalidad del Estado Social de Derecho, pues está orientado a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas expresado en el Art. 25 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas(1948).

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda,

la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Desde la Constitución Política Colombiana de 1991 convierte en un fin esencial del Estado satisfacer las necesidades básicas de sus coterráneos y más aún para aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y desarraigo social, a raíz de esto se afirma que el juez de tutela tiene la obligación de garantizar la efectividad del deber del Estado, para dar amparo al mínimo vital, pues de este se satisfacen las exigencias primarias de los seres humanos. (p. 7.)

Es aquí donde se establece una de las subreglas más importantes que haya planteado la Corte, sobre la cual se ha soportado una multiplicidad de decisiones judiciales para otorgar el amparo constitucional a través de la tutela, en situaciones que se podrían resolver por las vías ordinarias. Así, la Corte establece que la tutela procede cuando se viola el derecho fundamental al mínimo vital o cuando este se pone en peligro y el Estado pudiendo prestar su apoyo “Sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia”, no lo hace efectivo. (Sentencia T-333, 1997)

La Sentencia T 426 de 1992 es la fundadora del mínimo vital, al motivar su decisión a que toda persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir, es así que de estas se desprenden las condiciones para la seguridad material que dignifican al individuo y su familia, de allí se parte la concepción que se tiene del mínimo vital como el mínimo de elementos materiales para subsistir, reduciéndolo a la mera supervivencia así lleve aspectos integrales lleva a manifestarse como un concepto meramente jurídico que se manifiesta con un límite cuantitativo dada las condiciones materiales en la actualidad, pero en futuras decisiones tomadas por la Corte esta concepción tendrá cambios importantes en diversos pronunciamientos que serán analizados.

Tabla 2. Análisis Sentencia T-448/2006

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia
DECISIÓN:	<p>Primero: Revocar el fallo proferido por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 27 de enero de 2006 y, en su lugar, conceder la tutela al derecho fundamental al mínimo vital del señor John Fredy Valencia.</p> <p>Segundo: Dejar sin efectos los autos por el cual se decretó el embargo a la pensión del accionante. Ordenar al Juzgado demandado que comunique al Pagador del Ministerio de Defensa la decisión de dejar sin efectos los autos señalados, de tal forma que éste no continúe poniendo a disposición del Juzgado los dineros correspondientes al accionante</p>
NÚMERO DE SENTENCIA:	T-448 de 2006
REFERENCIA:	T-1290484
FECHA:	6 junio de 2006
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. Jaime Araújo Rentería
ACTOR/ACCIONANTE:	John Fredy Valencia
ACCIONADO:	Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá.

SALVAMENTO/ACLARACIÓN DE VOTO:	Mag. Manuel José Cepeda Espinosa
RESUELVE:	Se concede el amparo del derecho fundamental al mínimo vital del accionante bajo el acápite que los embargos decretados deben dar lugar a que el afectado pueda satisfacer sus necesidades básicas.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-448, 2006,).

El caso concreto estudia la vulneración a los derechos fundamentales, al mínimo vital y al derecho de petición, en esta se reitera el argumento del juez de primera instancia al indicar seguimiento a todas las etapas que conforman el proceso, motiva su decisión en el artículo 345 del C.S.T., según el cual son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, exceptuando lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y las causadas en razón de pensiones alimenticias establecidas en los artículos 411 del Código Civil y demás normas concordantes; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del 50% del valor de la prestación respectiva.

Señala que dado que la deuda busca ser resarcida por medio de la medida cautelar, tiene como titular de la acción a una cooperativa legalmente autorizada, el caso bajo estudio, se ubica dentro de una de las excepciones contempladas en la norma.

A su vez, el tribunal señala que el juzgado no vulnera derechos fundamentales del accionante porque, si bien no se accedió al levantamiento de la medida cautelar, si se dio respuesta al derecho de petición.

En el caso concreto se plantea el siguiente problema jurídico: ¿hay vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de un pensionado del Ejército Nacional en el momento en que, por orden judicial se decretó el embargo de su pensión por una deuda que aquel adquirió con una cooperativa de retirados y pensionados de la fuerza pública, si se sabe que como consecuencia de la aplicación de la medida cautelar recibe cien mil pesos (\$100.000) mensuales?

La corporación reitera en sus consideraciones que la pensión, en cualquiera de sus formas, es una de las prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional respaldada por el Artículo 53 Constitución Política de Colombia (1991).

El fin esencial de esta prestación es garantizar al trabajador que, una vez transcurrido cierto plazo de prestación de servicios personales, pueda acceder a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia durante una etapa de vida en que, cumplido ya el deber social en qué consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, sea por vejez o invalidez, adquiera una compensación por sus esfuerzos.

Se resalta del planteamiento esgrimido por la Corte en este caso, la ponderación de derechos que realiza respecto al pensionado y al acreedor en la medida en que:

La Inembargabilidad de las pensiones, en lugar de menoscabar los derechos legales de los acreedores que aspiran a respaldar sus créditos con aquellas, lo que permite es salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de los trabajadores que cumpliendo los requisitos de ley para acceder a sus pensiones, tienen en éstas su única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias. Otros derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a la justicia no pueden ser considerados como vulnerados a los acreedores, pues las normas que denotan la Inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política de Colombia, como en la Codificación Sustantiva del Trabajo (Ley 100 de 1993) y, de manera especial para el caso de militares, como en el caso en comento. (Decreto Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Decreto 1222 de 1990).

En esta sentencia, también se hace mención a la capacidad económica, concepto que es igualmente importante para el presente trabajo porque la jurisprudencia de la Corte, la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Lo anterior, en razón de la codificación procesal civil colombiana que expresa que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las

cuales no requieren prueba. Dicho esto, se puede concluir que al no haber el demandado hecho ninguna alusión respecto de la situación económica del accionante, la afirmación hecha por este se tendrá por cierta.

Salvamento de Voto. El Magistrado Manuel Cepeda Espinosa expresa que no comparte la afirmación de que la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en la contraparte.

La ley procesal civil informa que las negaciones pueden ser definidas o indefinidas. En el primero de los casos, la negación en sí misma encierra una afirmación, susceptible en consecuencia de ser probada. En tanto que frente a la negación indefinida, en la medida en que por sus características la misma no encierra la posibilidad de determinar circunstancias de modo, tiempo o lugar que permita su prueba, no se exige a quien la hace prueba de la misma. Principios que son acogidos en el caso de la acción de tutela, ya que la regla general en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos en que apoya su afirmación, en la medida en que ello le sea posible; de forma tal que en tutela “la regla no es el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos.

En el salvamento de voto, el Magistrado consideró que la incapacidad económica es la falta de medios económicos determinados por ciertas circunstancias, las cuales deben ser probadas por quien las vive, pero no significa que el juez de tutela pueda negar la protección invocada por el tutelante cuando este no aporta prueba sobre su capacidad económica. Independientemente de que la carga recae sobre el actor, no lo es de manera exclusiva, puesto que el fallador cuenta con las capacidades legales para decretar y practicar pruebas que permitan decidir sobre la protección de los derechos invocados.

Por esta razón, la capacidad económica no requiere ser probada e invierte la carga de la prueba a la contraparte. Frente a la regla general de las tutelas, consiste en que quien alega la vulneración de un derecho fundamental, debe probar los hechos que sustentan su vulneración, en concordancia con el precepto de que “el que puede probar debe probar”. Lleva así la carga procesal en beneficio de la protección del derecho, de allí se debe partir de la incapacidad económica que recae en que el actor, deberá entonces demostrar las circunstancias que permitan convencer al juez sobre dicha situación.

En este sentido, se considera que no es plausible generalizar la regla sobre la carga de la prueba cuando se trata de negaciones relativas a la falta de capacidad económica, pues ello, en determinados casos, colocaría a la contraparte en una situación desventajosa al carecer de la información o de los medios a su disposición para aportar la prueba respectiva. En consecuencia, no es viable afirmar que la negación que una persona efectúe sobre su capacidad económica invierte de manera automática la carga de prueba de la misma. Se reconoce que le corresponde al juez individualizar la situación planteada por las partes para determinar si le corresponde a quien niega tener capacidad económica aportar la prueba sobre dicha situación, si le corresponde a su contraparte, o sí a través de otros medios procesales, de manera oficiosa, se puede llegar a demostrar o desvirtuar dicha negación.

Durante la revisión de la tutela se tiene en cuenta que los datos aportados por el accionante buscan formar una convicción al juez sobre una situación fáctica, que determina la invocación de derechos que se encuentran en inminente riesgo con la finalidad que el juez infiere lógicamente la carente disposición de medios económicos, por ende es deber funcional del juez decretar la práctica de pruebas para fundamentar con elementos de juicio suficientes su decisión.

Tabla 3. Análisis Sentencia T-084/07.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia
DECISIÓN:	<p>Primero. - REVOCAR el numeral primero del aparte resolutivo de la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2006, el Juzgado 2° Civil Municipal de Magangué, Bolívar, en la acción de tutela, en la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del actor, entre otros.</p> <p>En su lugar, CONCEDER al actor la tutela de su derecho al mínimo vital</p>

	<p>Segundo. - Como consecuencia de la protección otorgada ORDENAR a la Empresa Servimag E.S.P-, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo le pague al accionante lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados correspondientes a los tres (3) meses anteriores a tal notificación, así como el restablecimiento permanente y continuo del pago de su sueldo.</p> <p>Tercero. CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2006, el Juzgado 2º Civil Municipal de Magangué, Bolívar, en la acción de tutela, en el sentido de conceder el amparo del derecho fundamental a la vida digna en conexidad con el derecho a la seguridad social del actor; confirmación que se hace extensiva a la orden impartida por dicho juez.</p> <p>Cuarto.- LÍBRESE por secretaría la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
NÚMERO DE SENTENCIA:	T-084 de 2007
REFERENCIA:	T-1444576
FECHA:	8 Febrero de 2007
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. Jaime Araújo Rentería
ACTOR/ACCIONANTE :	Joaquín Antonio Acosta Romero
ACCIONADO:	Empresa de Servicios Públicos de Magangué “Servimag E.S.P”

SALVAMENTO/ACLARACIÓN DE VOTO:	Aclaración de voto: Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.
RESUELVE:	Concede al accionante el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna en conexión con el derecho a la seguridad social.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-084/07, 2007)

En este escenario, el caso de estudio de la Corte involucra a una cooperativa que solicita el embargo a pensión, en disposición del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, de los cuales se desprende por regla general que los recursos abonados por el reconocimiento de una pensión no puede ser sujetos de embargos, salvo para los casos de obligaciones alimenticias y acreencias provenientes de créditos a favor de cooperativas de los cuales no se podrá cobijar más del 50% de la pensión como medida cautelar. Las cooperativas, dada su naturaleza solidaria y de economía organizada disponen de un compendio normativo, que permite a las mismas realizar embargos para proteger el “capital cooperativo”, entendido como la suma de los aportes de los asociados que se divide en cuotas sociales como ya se ha indicado previamente.

Bajo esta perspectiva, la importancia de esta Sentencia se da por los elementos fácticos que la componen, en cuanto a la situación presentada, la cual esgrime que un tercero afectado por el no pago de unos honorarios por parte del pensionado, inicia un proceso ejecutivo en su contra y después resuelve ceder en donación el crédito liquidado por el juzgado a una cooperativa de profesionales y técnicos del Huila; está determinó dar inicio al embargo y retención de la pensión valorándose así los derechos fundamentales del pensionado, de allí se desprende la realización de una lesión injustificada al vulnerarse sus derechos al debido proceso, vida digna y mínimo vital. Se entiende, por tanto, que la cooperativa demandar el incumplimiento de la obligación contraída, pero esta no cumple con la naturaleza de un acto cooperativo dado que su origen no se dio por la prestación de un servicio al pensionado en calidad de asociado y como resultado no es procedente el embargo de su mesada pensional como se concluyó en la tutela de primer grado.

A renglón seguido podemos afirmar que la Corte confirmó el fallo impugnado dado que la cooperativa carece de los elementos esenciales para optar a realizar un embargo, puesto que hubo una falta directa al debido proceso y que de por sí la obligación nació con la misma a través

de una donación por parte de un tercero que venía afectado por el incumplimiento contractual del pensionado; allí se constituye un abuso del derecho, puesto que inicialmente el tercero afectado, determinó donar la deuda a una cooperativa porque está legalmente tenía las herramientas necesarias para embargar la pensión del afectado. Este fallo reviste de importancia pues la Corte falló en derecho al no permitir que terceros busquen afectar a pensionados donando créditos a cooperativas, con la finalidad de recuperar los recursos, en abuso del compendio normativo actual en cuanto que las cooperativas tienen la potestad de hacer embargos a pensiones como lo dispone la Ley.

La presente sentencia se seleccionó sobre la base de la definición de mínimo vital que no es equivalente al salario mínimo, en esta se pone de manifiesto la situación concreta del accionante, quien dada su condición médica requiere un medicamento especial, pero ha dejado de percibir salario, y por ello, en el problema jurídico se estudia si a pesar de que la empresa ha omitido el pago de salarios debido a la crisis, esta viola el mínimo vital y la dignidad del accionante.

En este caso, la corte ha señalado:

Cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanza de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante la dolencia pueda llevarse con dignidad. (Sentencia T-084/07, 2007)

Dado lo anterior, la Corte contextualiza que la definición de mínimo vital no puede enmarcarse meramente en la subsistencia biológica, sino que debe considerarse como la satisfacción de aspiraciones, necesidades y obligaciones del accionante y de su familia.

El mínimo vital se presume afectado cuando las omisiones del pago ponen al accionante y a su familia en una situación económica crítica que amerita la intervención inmediata y eficaz de un juez para restablecer el derecho. En el caso concreto se corre la carga de la prueba al demandante con el fin de que demuestre que el accionante cuenta con otros medios para su subsistencia.

Aclaración de Voto. En esta aclaración de voto el magistrado se remite a salvamento de voto realizado en Sentencia T-080/06 (2006) el cual puede sintetizarse en casos ejecutivos como estos dos:

Se presentan unas circunstancias que impiden que se dé la terminación del proceso. Las partes demandadas en el proceso ejecutivo han sido negligentes en la defensa de sus intereses y no han ejercido los recursos en él previstos. La tutela no puede ser utilizada como mecanismo para suplir la injustificada inactividad procesal. Considero que estos casos específicos son de aquellos en los cuales la tutela es improcedente en contra de una providencia judicial mediante la cual el juez civil decide, sin incurrir por ello en una vía de hecho, no dar por terminado el proceso, de acuerdo con la jurisprudencia de tutela de esta Corporación.

Table 4. Análisis Sentencia T-664/2008 .

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia
DECISIÓN:	<p>Primero. REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barrancabermeja el 25 de octubre de 2007 en la que se revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja que inicialmente había concedido la protección solicitada en el proceso de la referencia, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Jorge Eliécer Callejas López y de su familia, por las razones expuestas en la presente providencia.</p> <p>Segundo. ORDENAR a Ecopetrol que a partir del periodo de pago siguiente a la notificación de esta providencia, se abstenga de efectuar descuentos por cualquier concepto, a la mesa pensional del señor Jorge Eliécer Callejas López, superiores al 50 % de la misma.</p>

	Tercero. Por Secretaría General, librese la comunicación prevista en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.
NÚMERO DE SENTENCIA:	T-664/08
REFERENCIA:	T-1.836.476
FECHA:	1 de julio de 2008
MAGISTRADO PONENTE:	Jaime Córdoba Pinillo
ACTOR/ACCIONANTE:	Jorge Eliécer Callejas López.
ACCIONADO:	ECOPETROL S.A.
SALVAMENTO/ACLARACIÓN DE VOTO:	No aplica
RESUELVE	Se tutela el derecho fundamental al mínimo vital y se ordena que se abstengan de hacer descuentos por cualquier concepto al pensionado, superiores al 50% de su mesada pensional.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-664, 2008)

Frente a este proceso nos encontramos ante una revisión por parte de la sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional, en este proceso se revisan los fallos proferidos por el juzgado primero penal del circuito de Barrancabermeja y el Tribunal del Distrito judicial de Bucaramanga dentro de la acción de tutela instaurada contra Ecopetrol de parte del accionante Jorge Callejas. En el caso en mención se presenta una acción de amparo constitucional como consecuencia de un embargo a su mesada pensional superior al 50% que afectaba su mínimo vital, a la pensión y a la vida digna, en contrario a la normatividad vigente, el accionante pretende con esto satisfacer

sus obligaciones, pero que se le regule su 50%. Frente a esta temática, el accionante pasó diversas situaciones judiciales, de las cuales se hará una revisión.

En primera instancia el juzgado negó el amparo invocado bajo que el embargo no estaba afectando ningún derecho fundamental, por lo cual la acción se hace improcedente, el fallador estimó que la norma no expresa el establecimiento de un monto máximo para descuento en la pensión y que durante la ejecución de los créditos no se dio ninguna objeción por parte del accionante frente a las cláusulas y condiciones, en consecuencia no podía pretender alegar su afectación a derechos fundamentales como al mínimo vital. En segunda medida, el Tribunal decretó nulidad sobre todo lo actuado en la primera instancia y estudio casos análogos, determinando que se debe proteger el derecho al mínimo vital de todo pensionado sin importar su régimen.

La cooperativa impugnó el fallo puesto que mediante el contrato de mutuo celebrado se adquirieron compromisos que el pensionado autorizó su deducción, dando después una reestructuración debido al incumplimiento del accionante con los compromisos adquiridos. Durante la segunda instancia se concluye que no fue menoscabado ningún derecho fundamental dado que el accionante disponía de otros medios judiciales para reclamar sus derechos, sin poder aplicar a la tutela en vista de que no existía un peligro inminente por el hecho de los descuentos de la mesada pensional.

Con base en lo anterior, la sala de revisión de la Corte Constitucional se correspondió revisar si Ecopetrol vulnera los derechos del pensionado al efectuar descuentos a la mesada pensional superior al 50%

La Corte durante el desarrollo y comprensión de la situación reiteró que el mínimo vital es un derecho fundamental derivado directamente del Estado social de derecho y tiene una especial relación con la dignidad humana, pues de esto se derivan diversas garantías como son; la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, la Corte define el derecho al mínimo vital como

Constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

(Sentencia T-664, 2008)

La Corte es clara en que la satisfacción de las necesidades básicas que comprenden la mera subsistencia no agota el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, pues la satisfacción de necesidades como recreación, educación, salud, alimentación, vestuario constituyen presupuestos para la construcción de una vida digna.

Frente a los diferentes casos presentados al aparato judicial como este, se hace visible la necesidad de evaluar cada caso en concreto y no en abstracto, implicando una valoración cualitativa y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada caso en concreto, en concordancia con sus condiciones socioeconómicas y personales.

Significa, que el juez frente a un caso concreto, en el que se solicita protección para el derecho fundamental al mínimo vital, debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenaza, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada en Sentencia T-827/2000.

En desarrollo de lo anterior, se han establecido requisitos para considerar cuando el derecho al mínimo vital está siendo amenazado, partiendo de lo especificado a continuación:

- (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que
- (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave. (Sentencia SU.995, 1999)

La valoración del mínimo vital del pensionado corresponde a un análisis de las situaciones concretas bajo un espectro cualitativo, siendo la jurisprudencia la que ha considerado para analizar la edad del pensionado, la dependencia económica de la mesada pensional de parte de él mismo como de su familia. Por lo tanto, si el pensionado recurre a estas altas instancias, se sobreentiende que hay una afectación de su situación económica.

Particularmente, la Corte hace un repaso de la normatividad vigente que regula los montos máximos de descuento para las mesadas pensionales, como el Decreto modifica el Decreto 1073 de 2002, Decreto 994 de 2003, que dispone que las afectaciones dadas a las mesadas pensionales no pueden exceder el 50% neto de su valor, aplicando las deducciones relacionadas con aportes al sistema de salud y a las cajas de compensación familiar, ya que con esta limitación se busca proteger al pensionado, por el hecho de que este tiene reducida su capacidad de trabajo.

Las anteriores disposiciones evidencian el interés del legislador en tener una base de protección de la pensión, en aras de garantizar el derecho al mínimo vital y a la dignidad humana. Claramente, la Corte avala los descuentos a los pensionados, con la limitante de que no podrá afectar el 50% de la pensión, como resultado el pensionado no podrá recibir una mesada menor al salario mínimo, de allí parte el establecimiento de que las entidades pagadoras de pensión deben abstenerse de aplicar descuentos por encima de lo que establece la ley.

De acuerdo a los elementos referidos, el derecho al mínimo vital se vulnera en el caso de un pensionado, cuando la mesada sea su ingreso exclusivo o que existiendo ingresos adicionales no sean suficientes para cubrir sus necesidades y que la falta de pago de la mesada genere una crisis económica en la vida del beneficiario, derivada de un hecho injustificado. Adicionalmente, la Corte también ha señalado que el mínimo vital de un pensionado resulta afectado por la falta, retraso injustificado, o pago parcial de sus mesadas, y que la recepción de la misma en estas condiciones, permite presumir que es necesaria para su subsistencia.

Frente a los distintos casos presentados a la Corte a través de la tutela, se ha demostrado que en la mayoría de los casos se han presentado embargos superiores al 50% de la mesada pensional y que a su vez en algunas situaciones estos embargos han sido menores; pero evidentemente han mancillado el derecho al mínimo vital en cuanto a que las partes actoras (Pensionados) han visto afectado sus ingresos en gran medida, con la consecuencia de que lo percibido le es insuficiente para satisfacer sus necesidades particulares, lo cual permite presumir que necesita de su mesada para subsistir. Por consiguiente, las entidades pagadoras no pueden efectuar tales descuentos, claro está que se debe proteger el derecho al mínimo vital, pero esta protección no libera al actor de sus obligaciones, es así que el acreedor debe hacer uso de los

demás mecanismos distintos al embargo de pensión para hacer efectiva el cobro de las obligaciones que no pudieron ser satisfechas por la vía del embargo.

Tabla 5. Análisis Sentencia T-088/2008.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia
DECISIÓN:	Confirma sentencia de primera instancia
NÚMERO DE SENTENCIA:	T-088/09
REFERENCIA:	T-2046488.
FECHA:	17 de febrero de 2009
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. Nilson Pinilla Pinilla
ACTOR/ACCIONANTE:	Amado de Jesús Piedrahita Sánchez
ACCIONADO:	Cooperativa Financiera COOFINEP
SALVAMENTO DE VOTO:	Salvamento de voto: Humberto Antonio Sierra Porto.
RESUELVE	La cooperativa demandada está facultada para embargar la pensión, en cuanto no exceda el 50%, considerando que en razón de su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-080, 2006)

En esta sentencia le correspondió a la Sala revisar qué derechos fundamentales fueron vulnerados en razón de un embargo. Es menester realizar un breve resumen los hechos: el accionante a la fecha del proceso contaba con 66 años de edad y recibe una pensión equivalente a un salario mínimo; con ocasión de una deuda presentaba un embargo que equivalía aproximadamente al 50% de la pensión, esto redujo notablemente sus ingresos mensuales, con fundamento en esto el accionante invocó su derecho a presentar tutela contra la cooperativa aduciendo que su derecho al mínimo vital se encontraba menoscabado a raíz del embargo y que a su vez se encontraba a cargo de tres menores de edad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, la tutela no podía prosperar dado que la acreencia no supera el 50% de la pensión.

La providencia tiene la particularidad que no fue favorable para el convocante, pero su importancia radica en que el Magistrado Humberto Sierra Porto presentó salvamento de voto bajo la premisa de que la aplicación del Art. 344 Código Sustantivo de Trabajo se materializó el propósito de asegurar una fuente de ingresos suficiente para la manutención de los pensionados en consecuencia de la especial protección que da el Estado y la Constitución a personas de la tercera edad.

A lo anterior es elemental aclarar que la interpretación de esta norma se encuentra condicionada a través de los Arts. 46 y 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991 en cuanto a qué forma se puede garantizar la conservación del mínimo vital y que estas medidas que lo restringen deben darse de manera efectiva, pues sus ingresos se ven seriamente afectados al ejercer esta disposición, en razón de lo expuesto no se puede negar una solicitud de este talante porque se busca encontrar un amparo en el aparato judicial, pues hay muchos elementos que no son tomados en cuenta a la hora de encauzar la controversia.

Como bien puede verse en este salvamento de voto, el magistrado Humberto Sierra hace hincapié “El deber probatorio que debe ser atendido por el juez de amparo como garante de los derechos fundamentales en los procesos de tutela cuando, comprobada la relevancia constitucional de la controversia planteada, existen dudas sobre la veracidad de las afirmaciones realizadas por los ciudadanos que reclaman la reivindicación judicial de sus garantías. En estos casos es menester que las autoridades judiciales hagan uso de las facultades probatorias concedidas por el Decreto Reglamenta acción de tutela Decreto 2591 de 1991 para garantizar el

acceso de la verdad material a estos procedimientos judiciales. En contra de lo anterior, la Sala opuso al accionante la debilidad probatoria de la demanda interpuesta y, en consecuencia, concluyó que la afectación del mínimo vital propio y de su familia no había sido acreditada, razón que fue empleada para desestimar la solicitud de protección. Textualmente, la Sala señaló lo siguiente “en este caso el actor no establece dicha afectación del mínimo vital, pues solo explica que tiene 66 años y tres menores de edad estudiando, pero no explica si son sus hijos, sus nietos o, en todo caso, si dependen económicamente de él, cómo y porqué (Sic)”

Dado que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, la informalidad de la acción de tutela es la única herramienta de que dispone el accionante para garantizar sus derechos, pues se encontró una gran carga procesal tanto para el juez como al sistema jurídico, existiendo amplias facultades probatorias en cabeza de los jueces de tutela que logran dirimir el conflicto al contrario de las otras instancias frente a las cuales los fallos solo se limitan a cumplir con ciertas actuaciones establecidas en la ley dejando aparte el esclarecimiento y rigurosidad de la situación en su especificidad.

Tabla 6. Análisis Sentencia T-381/2013.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración jurisprudencia
DECISIÓN:	<p>Primero. REVOCAR el fallo único de instancia, que negó el amparo instado por el accionante, en su lugar, le será tutelado su derecho y el de su familia al mínimo vital.</p> <p>Segundo. ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga que haga efectivo lo dispuesto en esta sentencia, modificando orden de embargo y que no sobrepase la mitad de su valor neto, esto es, aplicando el 50% sobre la cuantía que quede luego de efectuados los descuentos de ley, según quedó señalado en la parte motiva de esta providencia.</p>

	<p>Tercero. ORDENAR al Instituto de los Seguros Sociales, Pensiones, realice tal ajuste dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de manera que efectivamente retenga, por el embargo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, no más del 50% de la suma neta, resultante después de efectuados los descuentos de ley, con relación al pensionado Álvaro Ruiz Patiño.</p> <p>Cuarto. ORDENAR a Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice la reliquidación del crédito y establezca un acuerdo de pago con el accionante de manera que la retención del embargo ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, no implique conculcación del mínimo vital de él y de su hija.</p>
NÚMERO DE SENTENCIA:	T-381 de 2011
REFERENCIA:	T-2935170.
FECHA:	13 de mayo de 2011
MAGISTRADO PONENTE:	Nilson Pinilla Pinilla
ACTOR/ACCIONANTE:	Álvaro Ruiz Patiño
ACCIONADO:	Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga
SALVAMENTO DE VOTO:	No aplica
RESUELVE:	Se tutela su derecho fundamental al mínimo vital y ordena que la

	suma a embargar de la mesada pensional no debe exceder el 50%.
--	--

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-381, 2013)

En esta sentencia la corte plantea descuentos máximos porque en el presente caso en que se efectuó un descuento a la pensión mayor al autorizado por la ley.

En esta sentencia la corporación expresa que si bien el constituyente de 1991, estimó necesario promover, fortalecer y proteger las organizaciones de economía solidaria, dada su importancia y eficacia para el logro de los propósitos de una sociedad más justa, solidaria y equitativa. Es imperativo señalar que la autorización para embargo de pensiones se condiciona a no exceder el 50%, lo cual tiene razón de ser en que no se prive al ser humano de su medio de subsistencia, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada y titulares de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos el mínimo vital propio y de sus familias, no es viable. Ni siquiera con autorización expresa del mismo pensionado, aplicar descuentos más allá de lo permitido por la ley.

La Corte trae a colación el Decreto Decreto 994 de 2003 que modifica el Decreto 1073 de 2002, establecido en su Art. 3 en cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios , los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Esta puntualización respecto al valor sobre el cual debe aplicarse la medida cautelar es relevante en razón a que, como se ve en el caso concreto, se configura incumplimiento de la norma respecto al descuento que se puede efectuar, ya que erradamente se dio una aplicación equivocada de la norma vigente, causando un descuento mayor al autorizado por la ley; no importando el valor de la diferencia, se configura vulneración a los derechos invocados por el accionante.

Tabla 7. Análisis Sentencia T-581/2011.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia
DECISIÓN:	<p>Primero.- REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá en sentencia del 16 de febrero de 2011, y en su lugar TUTELAR los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital del señor Efraín Gutiérrez Teguá, con sustento en las consideraciones vertidas en la presente sentencia.</p> <p>Segundo.- ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que a partir del periodo de pago siguiente a la notificación de esta providencia, se abstenga de efectuar descuentos por cualquier concepto, a la asignación de retiro del señor Efraín Gutiérrez Teguá, superiores al 50 % de la misma.</p>
NÚMERO DE SENTENCIA:	T581a de 2011
REFERENCIA:	Expediente T-3.011.626
FECHA:	Julio 25 de 2011
MAGISTRADO PONENTE:	Mauricio González Cuervo
ACTOR/ACCIONANTE:	Efraín Gutiérrez Teguá
ACCIONADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
SALVAMENTO/ACLARACIÓ	Aclaración de voto: No aplica

N DE VOTO:	
RESUELVE	Se tutela el derecho a la dignidad humana y al mínimo vital, permite deducciones a CREMIL, pero no pueden superar el 50% de su asignación de retiro.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-581, 2011)

En el presente caso objeto de revisión la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional procedió a realizar un análisis de las decisiones tomadas por el *A Quo* y el *Ad Quem*, atendiendo la acción de tutela instaurada por el accionante Efraín Gutiérrez Tegua contra Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL, en el cual pretendió el amparo de su garantía fundamental al mínimo vital, pues el accionante tiene deducciones superiores al 50% de su pensión, debido al pago de alimentos acordado a través de escritura pública a su exesposa, manutención de su hija y otras deducciones; de allí el convocante argumenta que la aplicación de descuentos excesivos por parte de la entidad accionada al pago de su mesada pensional hace que los conceptos recibidos no sean suficientes para sufragar sus gastos como los de su familia.

Es competencia en este caso, examinar el siguiente problema jurídico:

Si los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital del accionante se han visto vulnerados por los descuentos realizados por la entidad accionada, encargada del pago de su asignación de retiro, teniendo en cuenta que estos superan el 50% del valor total de la asignación mensual

En el caso objeto de estudio, el derecho al mínimo vital de los pensionados y los descuentos máximos permitidos frente a las pensiones y asignaciones de retiro han llevado a desarrollar una jurisprudencia Constitucional, puesto que el derecho al mínimo vital es un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana, en especial cuando su titular es una persona de la tercera edad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha construido una regla jurisprudencial según la cual, la dignidad humana sobre la que se establece el Estado social de derecho sirve como fundamento al derecho al mínimo vital, ya que a través de este concepto se establecen las condiciones materiales elementales que aseguran la propia subsistencia.

La Constitución Política en arreglo del imperativo de la igualdad material, contempla a las personas de la tercera edad a tener un trato especial, en razón de su debilidad manifiesta, de

allí tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena Arts. 1,13,11,46 y 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Respecto al concepto del mínimo vital, la jurisprudencia ha sido enfática que esta debe cumplir a satisfacción con las necesidades mínimas del individuo, en concordancia con las circunstancias propias de cada persona, pues su valoración debe encaminarse hacia lo cualitativo, pues se debe garantizar el acceso al disfrute de necesidades como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación, que son los elementos necesarios para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La Corte en su proceso de revisión, hace un recuento sobre la relevancia que tiene la afectación al mínimo vital a personas de la tercera edad, pues es bien sabido que la pensión en la mayoría de casos es el único ingreso que perciben y cualquier afectación a la misma tiene un gran impacto en sus condiciones de vida. La falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores, incluyendo al personal que integra la Fuerza Pública, cuya asignación de retiro se equipara al concepto de pensión de vejez y jubilación, las cuales gozan de una protección especial por parte del Estado. Esto se da por cuanto la persona pensionada puede “verse privada, de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que esta se haga efectiva, lo que implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado Social de Derecho” (Sentencia T-581/11, 2011). Aún más, la Corte ha considerado que el cese de pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen.

En este orden de ideas, la Corte recuerda que todos los regímenes pensionales y salariales se reconocen topes a los embargos sobre las asignaciones que se reciben, de allí que se ponen límites con el fin de proteger el mínimo vital, configurando límites de embargabilidad que debe ser respetados por el empleador, por terceros y hasta por el trabajador mismo, en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5, el cual ha sido mencionado en varias ocasiones de este trabajo.

La Corte concluye que de acuerdo al ordenamiento legal y la jurisprudencia el pensionado no podrá devengar un monto inferior al 50% de su mesada pensional en aras de proteger su mínimo vital, pues de este derivan una serie de derechos que se encausan en su dignidad humana. Independientemente de su remesa pensional, no se pueden excluir, pues las garantías mínimas de los pensionados están previstas para toda la comunidad, de allí no se puede dar ni un trato preferencial, ni un trato excluyente, pues no se puede configurar tratos discriminatorios; es de allí que para todo el grupo de individuos que estén devengando una pensión o un salario de retiro tendrá como tope máximo de descuentos y deducciones equivalente al 50%, pues esto garantiza que cuenten con un mínimo vital, para que puedan hacer efectivos sus demás derechos. Lo anterior se condiciona de la siguiente manera:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social. (Sentencia T-581, 2011)

Para finalizar, se destaca que, si se presentan las circunstancias que impiden que el pensionado no puede cumplir con sus obligaciones frente a los acreedores, estos tienen la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes para hacer valer sus derechos para que puedan aplicar los límites anteriormente mencionados, con la finalidad de crear acuerdos para el pensionado pueda cumplir con sus obligaciones sin afectar su derecho al mínimo vital.

Asimismo, la Sala define para el caso en cuestión que la entidad actuó en desconocimiento de las normas que establecen con claridad un límite a la aplicación de descuentos, llegando hasta un 67% lo cual sobrepasa el límite dispuesto por el ordenamiento jurídico; por consiguiente afecta el mínimo vital del accionante. Claro está que se le debe

garantizar a los terceros el pago de las obligaciones constituidas por el accionante, de allí conviene aclarar que la tutela concede la protección de su derecho al mínimo vital, pero no extingue estas obligaciones, por ende se recomienda a los acreedores a usar otros mecanismos distintos a los descuentos de nómina.

Tabla 8. Análisis Sentencia T-577/2015.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia
DECISIÓN:	<p>Primero. - Revocar la sentencia del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, que negó la tutela de los derechos invocados por la accionante. En su lugar, DECLARAR en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.</p> <p>Segundo.- Prevenir a Bancolombia S.A. y a la Alcaldía Municipal de Itagüí, Antioquia, para que se abstengan en un futuro de incurrir en conductas que vulneren derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentren en una situación similar a la estudiada en la presente sentencia.</p>
NÚMERO DE SENTENCIA:	T 577 de 2015
REFERENCIA:	T-4915177

FECHA:	27 de agosto de 2015
MAGISTRADO PONENTE:	María Victoria Calle Correa
ACTOR/ACCIONANTE:	Dolly de Jesús Tilano Holguín
ACCIONADO:	Bancolombia S.A.
SALVAMENTO/ACLARACIÓN DE VOTO:	No aplica.
RESUELVE:	Concede especial protección al derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna, puesto que los embargos decretados afectaron la subsistencia digna de la accionante.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-577, 2015)

En esta sentencia la accionante interpone acción de tutela contra Bancolombia S.A. por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, debido a la retención de sus mesadas pensionales por parte de la entidad bancaria; acción surgida a raíz del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros en la que le depositan su pensión decretada por el municipio de Itagüí en el marco de un proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta en su contra por el incumplimiento de un acuerdo de pago celebrado con la finalidad de cancelar unas facturas de impuesto predial adeudadas.

En problema jurídico de la sentencia es estudiar si el embargo aplicado a la cuenta pensional de la accionante viola los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de esta sentencia se extrae la reiteración al principio de inembargabilidad que cobija a la pensión la corporación expresa: “La jurisprudencia que ha sostenido la Inembargabilidad de las pensiones en cualquiera de sus formas, precisando que constituyen prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional” (Sentencia T-557, 2011) en referencia al Art. 53 Constitución Política de Colombia 1991.

En relación con la pensión de vejez, diferentes salas de revisión han sostenido que tienen como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en qué consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

Tabla 9. Análisis Sentencia T-629/2016.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia
DECISIÓN:	<p>Primero.- Revocar la sentencia proferida el 5 de abril de 2016, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral que, a su vez, confirmó la dictada el 18 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, aplicación al sistema oral, para, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, de la señora Eira Luz Bedoya Causil.</p> <p>Segundo.- Ordenar a la Secretaría de Educación departamental de Córdoba que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, modifique el orden de las deducciones de nómina de la señora Eira Luz Bedoya Causil, para que, una vez realizados los descuentos legales y los embargos judiciales, el restante de su salario actual solo sea afectado en un 50%.</p>

No. DE SENTENCIA:	T-629-2016
REFERENCIA:	T 5.636.753
FECHA:	15 Noviembre 2016
MAGISTRADO PONENTE:	Gabriel Eduardo Mendoza
ACTOR/ACCIONANTE:	Eira Luz Bedoya Causil
ACCIONADO:	Gobernación de Córdoba y Secretaria de Educación
SALVAMENTO/ACLARACIÓN DE VOTO:	Salvamento de voto: Gloria Stella Ortiz
RESUELVE:	Tutelar el derecho al mínimo vital

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-629, 2016)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en proceso de revisión del fallo de tutela proferido por el Tribunal del Distrito Judicial de Montería que a su vez confirmó el fallo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería iniciado como parte actora por la ciudadana Eira Bedoya Causil contra la Gobernación De Córdoba y la Secretaria departamental de Córdoba. Frente a la acción de tutela invocada en aras de salvaguardar el derecho al mínimo vital el cual fue vulnerado al realizar deducciones a su nómina, superiores a lo contemplado en los Arts. 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

La accionante solicita se le ampare su derecho al mínimo vital, puesto que tiene deducciones en un 70% por concepto de dos embargos, procediendo deducciones contrarias a lo establecido en el cuerpo normativo vigente.

Durante la primera instancia, el juez fallador no tomó en cuenta la afectación al mínimo vital de la accionante en su pronunciamiento, en razón de lo cual se impugnó la decisión, pues al considerar que la entidad no tuvo interés de corregir la situación que acontece a raíz de los

descuentos dados a su salario, se presentó recurso para que se profiera una decisión que ampare el derecho fundamental al mínimo vital.

En segunda instancia, el Tribunal confirmó el fallo de primera instancia al considerar que la accionante puede acudir a otras instancias judiciales frente a quienes declararon los embargos sobre su salario y sean estas las que resuelvan la situación.

La Sala formuló como problema jurídico la vulneración del derecho al mínimo vital, por deducciones superiores al 50% del salario devengado, correspondiente a embargos efectuados por cooperativas.

La Sala con la finalidad de resolver el problema jurídico, optó por desarrollar un análisis jurisprudencial sobre los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de protección al salario mínimo y a la protección de éste respecto de los descuentos que lo afectan.

Colombia como Estado Social de Derecho consideran al mínimo vital como derecho fundamental, pues este a su vez se encuentra fundamentado en otros derechos fundamentales como lo son la vida, la dignidad, la salud, el trabajo y la seguridad social, de todos estos se desprenden los recursos que permiten desarrollar un proyecto de vida.

En ese sentido, esta Corte, a través de la SU-995/99 indicó que el derecho al mínimo vital es:

La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. (Sentencia SU.995/99, 1999)

Una característica de este derecho fundamental es que está acompañado de un factor económico, que no necesariamente lo limita, pues no solamente está ligado al propósito de vivir dignamente, si no de cómo se involucra el individuo en la sociedad, de allí que la Corte desarrolla la tesis que el derecho al mínimo vital tiene una connotación cualitativa y no

cuantitativa, a razón de ello la vulneración de este derecho no está sólo determinado por la cuantía afectada, no se puede afirmar que le permita vivir dignamente.

En tal sentido, se sostiene que las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente, debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.

Sobre este segmento, la doctrina constitucional ha distinguido las normas internacionales que rigen la materia:

Así, el Art. 23 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*(1948) de las Naciones Unidas contempla en su numeral 3º que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta norma permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Según los precedentes se reafirma que el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el Art. 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)' . Lo anterior, también se denota en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas 'condiciones de existencia dignas (...)', al igual que el derecho a '(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)'. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a '(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)'. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (Sentencia T-457, 2011).

La Corte establece que el derecho al mínimo vital está incuestionablemente ligado al salario mínimo y con este deviene una serie de elementos esenciales que constituyen a profundidad la subsistencia del individuo en un entorno socioeconómico, pues de estas calidades se desprende el desarrollo de la dignidad humana, por este motivo, cada quien vive de acuerdo del estatus adquirido durante su vida.

Sobre los descuentos aplicados al salario, la Corte advierte que se deben respetar los límites, tanto por parte del empleador como de terceros a la hora de exigir el pago de una obligación, pues no se puede exigir más allá de lo que permite el salario. De modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la Sentencia C-710/96 (1996).

Frente al tema de los embargos judiciales, el Código Sustantivo del Trabajo, en sus Arts. 154, 155 y 156 establece las directrices a realizar frente a la exigencia del pago de obligaciones contraídas y estableciendo los límites, en donde únicamente el juez sólo puede declarar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, como resultado salvaguardando en parte el mínimo vital. En la mayoría de las situaciones estas obligaciones surgen de la mera liberalidad del trabajador o pensionado para acceder a créditos, por tanto, la Constitución en su Art. 53 respecto de la irrenunciabilidad como limitante del trabajador impide que éste negocie o renuncie a un derecho que la ley ha establecido como mínimo e irrenunciable.

La expedición de la Ley 1527 de 2012 dispuso que tanto los trabajadores como los pensionados pueden autorizar el descuento de hasta el 50% de su salario aun cuando devengue un mínimo, situación que eventualmente debe ser analizado por el juez con la finalidad de analizar si dicha medida cautelar afecta o no su derecho al mínimo vital.

A renglón seguido, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho al mínimo vital frente a los descuentos librados por el cumplimiento de acreencias comerciales, permitiendo así, afectaciones de hasta el 50%. Esta situación que frente al sentido común permite inferir que la deducción a la mitad del salario mínimo iría en contra de las intenciones del legislador, pues la afectación al mínimo vital se hace un poco más evidente; claro está que las particularidades de cada caso podrán llegar a existir situaciones en que esta afectación a este derecho no se verá liberada.

La Sala resolvió tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y, en consecuencia, revocar el fallo de tutela de segunda instancia; que había confirmado la decisión del *a quo* y que ampara el derecho fundamental de petición de la demandante. En consecuencia, ordenó a la Secretaría de Educación de Córdoba que modificara el orden de las deducciones de nómina de la señora Eira Luz Bedoya Causil para que, una vez realizados los descuentos legales y embargos judiciales, el restante de su salario solo fuera afectado en un 50%.

En el caso que ocupó la Corte, está pronunció que el derecho al mínimo vital está intrínsecamente ligado al salario mínimo, pero este derecho es cualitativo porque depende en gran medida al estatus social del trabajador, por tanto, establecer que el derecho fundamental se limita a sólo el pago del mínimo es un error.

Esta sentencia desprende a través del salvamento de voto instaurado por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado unas importantes afirmaciones sobre el mínimo vital y el salario mínimo porque aclara a través de la sentencia T-864/14 (2014) unas reglas que la Corte fijó en sus consideraciones en relación con los límites y parámetros para aplicar descuentos a los salarios:

- i. Los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley.
- ii. No es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%).
- iii. Existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos para el trabajador o pensionado o para su familia. Cabe advertir que cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, el pagador debe ser especialmente cuidadoso con los descuentos, pues existen mayores probabilidades de afectación.
- iv. El responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.
- v. En los créditos acordados por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, siempre y cuando, sí se devenga el salario mínimo, no se ponga en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Por consiguiente, la Magistrada estimó que la decisión fue errada, pues el amparo del derecho se dio basada en la norma que establece retener hasta el 50% del salario mínimo, en cuanto que la situación de la accionante era otra. Pues la Corte definió que solo se le podrá descontar hasta ese 50% (La accionante se le estaban causando deducciones del 72% de su salario), pero aun así se pone en riesgo su derecho al mínimo vital, pues el amparo acordado por la Corte es vano, pues permite que se siga desarrollando las deducciones que transgreden los

derechos de la accionante, ignorando que el concepto del mínimo vital es cualitativo, siendo que la Corte estableció que el mínimo vital

“(…) no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo. (Sentencia SU-995/99, 1999)

El ente fallador debe precisar a través del análisis específico de cada caso, al igual que las circunstancias apremiantes, establecer las limitaciones que se deben dar a las deducciones, en razón de que cada situación en específico requiere de un exhaustivo análisis que puede determinar hasta qué punto se afecta el mínimo vital, ya que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el concepto del mínimo vital es también de carácter cualitativo.

Tabla 10. Análisis Sentencia T-678/2017.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia.
DECISIÓN:	Primero.- REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Santander Sala Civil – Familia el 7 de abril de 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja el 7 de marzo de 2017, que decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Domingo Vidal Severiche Cárdenas en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, la Administradora Colombiana de

	<p>Pensiones – Colpensiones y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santander Ltda. – Financiera Comultrasan. En su lugar CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital del señor Domingo Vidal Severiche Cárdenas.</p> <p>Segundo. - DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 6 de septiembre de 2016 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional del señor Domingo Vidal Severiche Cárdenas. En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches que en el término máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera un nuevo auto en el que responda a la solicitud de la Financiera Comultrasan de decretar la medida cautelar de embargo del cincuenta por ciento de la mesada pensional del señor Domingo Vidal Severiche Cárdenas, en el que tenga en cuenta sus circunstancias particulares y garantice su derecho al mínimo vital.</p> <p>Tercero.- ORDENAR a Colpensiones a que de manera INMEDIATA a la notificación de esta providencia suspenda el embargo sobre la mesada del señor Domingo Vidal Severiche Cárdenas y se abstenga de efectuar retenciones por este concepto hasta tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches le comunique la nueva decisión sobre este asunto.</p>
No. DE SENTENCIA:	T-678 DE 2017

REFERENCIA:	T-6.301.544
FECHA:	16 Noviembre del 2017
MAG PONENTE:	Carlos Bernal Pulido
ACTOR/ACCIONANTE:	Domingo Vidal Severiche Cárdenas
ACCIONADO:	Colpensiones y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. –Financiera Comultrasan
SALVAMENTO/ACLARACIÓN DE VOTO:	No aplica.
RESUELVE:	Concede el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la parte actora, y ordena que se suspendan los embargos sobre la mesada pensional hasta que tome en cuenta las circunstancias particulares para garantizar sus derechos fundamentales.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-678, 2017)

El eje central de esta sentencia se basa en afectación del derecho al mínimo vital y la aplicación proporcional del embargo de pensiones, la acción que recae sobre la sentencia da constancia que, por defecto sustantivo en una errada interpretación de disposiciones legales respecto al embargo de pensiones, dio lugar a incurrir en motivación aparente.

En el caso concreto la Corte emite sentencia de reiteración en la cual estudia el caso concreto del embargo 50% sobre la pensión del accionante con base en una motivación aparente. Esta sentencia es relevante para el presente trabajo por razón de que en esta sentencia se señalan las reglas aplicables a los embargos en pensiones y descuentos máximos permitidos a las mesadas pensionales; establece limitante a la medida cautelar al señalar que esta no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones mínimas de subsistencia.

A su vez, establece que el concepto de mínimo vital no se limita entonces a lo netamente cuantitativo, sino que también es cualitativo, brinda concepto del mínimo vital de la siguiente manera:

La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. (Sentencia T-678, 2017)

A su vez, respecto a la aplicación de la medida cautelar establece:

Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución. (Sentencia T-678/17, 2017)

Se subraya lo especialmente relevante en esta sentencia en razón de que a pesar de la existencia de este lineamiento, a la hora de aplicar el embargo, se observa que en la praxis el embargo es aplicado al 50% sin existir previo a su decreto una herramienta que le permita al juez una tasación adecuada del embargo y se deja sobre el pensionado la carga de probar la afectación a su mínimo vital, cuando este ya se encuentra afectado.

En el caso concreto el señor Severiche Cárdenas de 68 años de edad obtuvo en 2013 crédito con la Financiera Comultrasan Ltda., posteriormente el 15 de diciembre de 2015, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. – Financiera Comultrasan presentó demanda ejecutiva en su contra dentro de este proceso y atendiendo la solicitud del ejecutante, se ordena embargo del 50% de la pensión único ingreso de él y su esposa, posteriormente presenta

diagnóstico (i) médica hipertensión arterial esencial primaria; (ii) miocardiopatía hipertensiva; (iii) enfermedad renal crónica secundaria; (iv) diabetes mellitus tipo II insulino dependiente; (v) microangiopatía y neuropatía periférica a estudio; (vi) cataratas bilateral; (vii) osteoartritis a estudio; y (viii) parálisis facial periférica. En consecuencia, le calificó la pérdida de la capacidad laboral del accionante en un 66.93%. De acuerdo con estos hechos, el accionante en la presente acción de tutela solicita al juez de tutela que (i) ordene al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, levantar la medida cautelar que conlleva al embargo de su mesada pensional y que (ii) ordene a Colpensiones no seguir descontando el cincuenta por ciento de su mesada pensional.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches expresa que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que su actuación se enmarca en lo dispuesto por la ley, en este pronunciamiento se destaca para el tema de interés en este trabajo las afirmaciones:

Señala que, en atención a lo solicitado por el ejecutante, y habiendo verificado los requisitos legales para su procedencia, mediante auto del 6 de septiembre de 2016 decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional del señor Domingo Vidal Severiche Cárdenas.

Por último, destaca que, a la fecha de presentación de su escrito, los demandados no habían comparecido al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra, ni habían presentado solicitud alguna o incidente de desembargo o reducción de las medidas cautelares (Sentencia T-678/17, 2017).

Se debe estudiar entonces si dado los lineamientos actuales que tienen los jueces en los procesos ejecutivos para la imposición y la regulación de las medidas cautelares sí se brinda una verdadera garantía al principio del mínimo vital a los pensionados, dado que de acuerdo a los anteriores postulados, si bien existen mecanismos específicos dentro del proceso ejecutivo, estos imponen una carga probatoria netamente procesal que requiere de una asistencia legal adecuada y oportuna la cual es necesario estudiar si se alcanza con la estructura procesal vigente.

Continuado con las consideraciones de la sentencia, en primera niega amparo argumentando que en el caso en concreto existían otros medios de defensa judicial, distintos a la acción de tutela y segunda instancia confirmó decisión de primera instancia que declaró

improcedente el amparo solicitado por el señor Severiche Cárdenas, en esta instancia se argumentó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios en el marco del proceso ejecutivo.

Por otra parte, consideró que, si bien el accionante probó encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, no es procedente concederle el amparo de sus derechos como mecanismo transitorio porque “los medios judiciales ordinarios actualmente disponibles en la jurisdicción ordinaria civil son igualmente efectivos para evitar la prolongación del daño que se puede estar causando con la medida cautelar” (Sentencia T-678, 2017). Se resalta entonces el planteamiento en el que se señalan que frente a un determinado caso en el que se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

La corte menciona que en el caso concreto el juez hizo una interpretación constitucionalmente errada del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, al aplicar de plano la disposición contenida en dicha norma y, por lo tanto, asumir sin más que el embargo de la mesada pensional debía ser del cincuenta por ciento, cuando, como se señaló, la citada disposición lo que hace es autorizar el embargo hasta en un cincuenta por ciento.

La norma concede al juez un margen para determinar el monto del embargo. Dicho margen discrecional –que no arbitrario– obliga al juez a valorar los elementos fácticos del caso. Así, él podrá determinar el monto del embargo de manera suficientemente sustentada en los hechos del caso y atendiendo las circunstancias particulares del afectado.

Sin embargo, la norma no establece cuáles son estos elementos fácticos a tener en cuenta en las circunstancias propias del embargado, ni establece un mecanismo para la ponderación entre los derechos fundamentales en colisión, por cuál suele decretarse el cincuenta por ciento sin siquiera argumentar por qué es procedente este porcentaje y no uno inferior.

Tabla 11. Análisis Sentencia T-247/2021.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Reiteración de jurisprudencia
DECISIÓN:	<p>PRIMERO.CONFIRMAR el fallo del 5 de octubre de 2020, en lo atinente al amparo del derecho fundamental de petición, vulnerado por COLPENSIONES, en la solicitud presentada por el accionante el 13 de julio de 2020 y a la insuficiencia de la Resolución DPE 9277 del 7 de julio de 2020 proferida por COLPENSIONES para resolver el recurso de apelación presentado por el accionante. En consecuencia, MODIFICAR las órdenes del numeral segundo de esa providencia y reemplazarlas por la orden del numeral que sigue.</p> <p>SEGUNDO.ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la petición presentada por el accionante el 13 de julio de 2020, en la que requiere una copia de la desafiliación al sistema de pensiones efectuada por el empleador Representaciones NIMAR Ltda., el 26 de marzo de 2010, de conformidad con los criterios de claridad, precisión, efectividad y suficiencia establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación.</p> <p>TERCERO.CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al habeas data del señor Hernando Iván Elorza Marín.</p> <p>CUARTO.ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca la pensión de invalidez al señor Hernando Iván Elorza Marín y, que, en consecuencia, realice el pago de las mesadas pensionales que</p>

	correspondan, a partir de la fecha en que se notifique esta providencia.
No. DE SENTENCIA:	T-247-21
REFERENCIA:	8.104.396
FECHA:	29 julio de 2021
MAGISTRADO PONENTE:	Gloria Stella Ortiz Delgado
ACTOR/ACCIONANTE:	Hernando Iván Elorza Marín
ACCIONADO:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
SALVAMENTO/ACLARACIÓN DE VOTO:	Salvamento de voto: Magistrada Cristina Pardo Schlessinger.
RESUELVE:	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al habeas data

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-247, 2021)

Si bien esta sentencia no encaja con el problema jurídico que se estudia, es relevante para la resolución de este debido a que en esta decisión el alto tribunal concluyó que en situaciones particulares, cuando se advierte una vulneración o amenazas a los derechos fundamentales del accionante, se pueden adoptar decisiones que van más allá de lo pedido para asegurar una efectiva protección de sus derechos. Es muy importante para el mundo jurídico dicha decisión porque aplica facultades extraordinarias al juez para la protección del adulto mayor, en este caso la facultad ultra y extrapetita.

En esta sentencia, el adulto mayor de 70 años en condición de discapacidad presentó tutela contra Colpensiones porque le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama para poder vivir en condiciones dignas debido a que desde el 2014 presenta una pérdida

de capacidad laboral del 69%. En este caso, el adulto mayor solicitó dejar sin efectos las decisiones de Colpensiones que negaron la pensión de invalidez para estudiar nuevamente su caso, sin embargo, en ejercicio de sus facultades ultra y extrapetita la Corte le dio diez (10) días a la entidad para reconocer la prestación y realización del pago de las mesadas pensionales.

Lo anterior basados en que la administradora de pensiones vulneró los derechos del adulto mayor al negarse a aplicar los criterios establecidos por la Corte sobre el principio constitucional de la condición, más beneficiosa, en concreto sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, aun cuando cumplía con los requisitos.

Como **salvamento de voto** la Magistrada Cristina Pardo señaló que la Sala desconoció el régimen de transición y señala que la norma anterior tendrá efectos ultractivos para proteger dichas expectativas, dando uso de un régimen desproporcionado y derogado, por lo anterior se debió de tener en cuenta estas premisas para decidir el presente asunto.

Tabla 12. Análisis Sentencia T- 211/2021.

CORPORACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE SENTENCIA	Revisión de Tutela
DECISIÓN:	<p>PRIMERO. LEVANTAR, La suspensión de términos ordenada mediante auto de 30 de Septiembre 2020</p> <p>SEGUNDO. CONFIRMAR, la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 13 de diciembre de 2019, que a su vez confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, del 13 de noviembre del 2019 que declaró la improcedencia de la tutela presentada por el señor Fidel de Jesús Laverde Flórez en contra del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la Gobernación del Valle del Cauca, al no agotar los recursos previstos en la ley en contra del auto que decretó la medida cautelar cuestionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta</p>

	providencia.
No. DE SENTENCIA:	T-211/21
REFERENCIA:	T-7.799.557
FECHA:	1 julio de 2021
MAGISTRADO PONENTE:	Magistrado Sustanciador, Antonio Jose Lizarazo
ACTOR/ACCIONANTE:	Fidel de Jesus Laverde
ACCIONADO:	El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle del Cauca y la Gobernación del Valle del Cauca.
SALVAMENTO DE VOTO:	No Aplica
RESUELVE:	Confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que es ajustada a la Constitución debidos a que el juez a la hora de valorar el embargo evaluó los gastos y acordó una cifra proporcional al monto adeudado por el accionante.

Fuente: Creación propia. Información obtenida (Sentencia T-211, 2021).

La sentencia T- 211/21(2021), fue proferida por la sala de revisión de la Corte Constitucional en donde realizó un análisis de fondo sobre un fallo del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde la entidad pagadora de la pensión (Gobernación Valle del Cauca) vulnera el derecho fundamental al mínimo vital al ordenar y hacer efectivo un embargo del 50% (Auto 20 de Agosto 2019) de su asignación pensional, generado así por el incumplimiento de un pagaré contraído con la Cooperativa Crédito y Servicio Comunidad. Esta decisión para Fidel Laverde significó la vulneración de su derecho al mínimo vital, a la dignidad humana y la igualdad y por ello este solicitó que la medida fuera reducida a la suma de \$5.237

pesos que el Juzgado 43 Civil Municipal de Descongestión de Cali ordenó, justificando que tiene 67 años y que padece de distintas patologías y que recibe como mesada pensional \$798.000 pesos una vez efectuados algunos descuentos; sin embargo, ejecutada la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, recibe la suma de \$397.035 los cuales resultan insuficientes para solventar sus necesidades económicas.

Previamente en Octubre de 2019 se admitió la tutela, pero la encontró improcedente por no agotar los recursos previstos en la ley. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali tenía pendiente una solicitud del accionante por resolver, por ende procedió a analizar las circunstancias particulares del accionante bajo los criterios fijados en la sentencia T-678/17 (2017). Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali conforme a los gastos acreditados por el señor Fidel Laverde concluyó reducir el embargo a un 25%, dada su difícil situación, pues afirmó que este embargo no le permitía suplir sus propios gastos y además su esposa es dependiente totalmente de él.

La Cooperativa de Credito Comunidad informó que el comportamiento de pago del señor Fidel Laverde es completamente desinteresado, puesto que no ha librado pago alguno de las cuotas acordadas, a pesar de los recurrentes acercamientos para establecer medidas de pago. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, frente a la presente situación, estableció la pugna de los derechos de la Cooperativa a recuperar sus recursos y los del señor Fidel Laverde a no tener una afectación en sus ingresos devengados de la mesada pensional, por lo tanto, a consecuencia de que la Cooperativa desembolse el préstamo a beneficio del accionante este debe asumir el embargo de la pensión en una suma acorde, para saldar su obligación, situación que lo beneficia.

En noviembre del presente año, Fidel Laverde remite un escrito solicitando al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali que considere que el embargo del 25% decretado por la autoridad judicial no garantiza su mínimo vital y el de su esposa. La Corte Constitucional al proceder con la revisión del problema jurídico, examinó los requisitos generales de procedencia de la solicitud de tutela, como lo son los presupuestos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

A juicio de la Corte, el juez del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali realizó una adecuada ponderación del mínimo vital y la ejecución de la medida para cumplir con el pago de la obligación, puesto que la cifra embargada garantiza los derechos de ambas partes, así la sala

encontró ajustada a la Constitución y desprovisto de arbitrariedad la decisión, puesto que avalúo correctamente los gastos aportados por el actor y acordó una cifra proporcional al monto adeudado, acorde con la situación fáctica económica planteada por el accionante.

La sala de Revisión de la Corte se pronunció sobre un aspecto identificado durante esta revisión, en cuanto a que el ejercicio de la tutela como medio para eludir el pago de obligaciones monetarias, puesto que el Señor Fidel Laverde desde un inicio eludió el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la Cooperativa y nunca mostró interés de llegar a un acuerdo de pago, desvirtuando el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo excepcional para evitar perjuicios irremediables, en razón de que el accionante dio uso de la misma para reabrir etapas procesales ya agotadas; entendiéndose aunque se encontraba bajo circunstancias económicas difíciles, no se podía ignorar la mora en que se encontraba, alegando aun así que su esposa dependía económicamente de él, sin informar a la autoridad que su cónyuge contaba con una pensión también, mostrando una capacidad económica mayor a la demostrada. Durante las actuaciones procesales del señor Fidel Laverde se mostró una reiterativa actividad judicial para evitar el pago de la obligación, puesto que nunca fue su deseo presentar alternativas de pago para mejorar su liquidez.

En consonancia con el desglose de los hechos, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, confirmó la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.3.2 Conclusiones de la Línea Jurisprudencial

2.3.2.1 Análisis situacional

La investigación desde un inicio pretende medir la afectación al mínimo vital del pensionado frente a las medidas cautelares dictadas por embargos a favor de cooperativas, examinando aspectos conceptuales y jurídicos que han sido definidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

Partiendo de lo anterior, se define linealmente las facultades del juez ordinario para el amparo de este derecho invocado, por medio de este análisis se busca determinar el patrón de desarrollo jurisprudencial atinente a la protección del mínimo vital del pensionado, por ello en este análisis se identificaron 3 momentos en la línea jurisprudencial.

1. Primero con la sentencia fundadora de la línea.

2. Un segundo momento con la identificación de las sentencias hito
3. Y en tercer momento con las sentencias confirmadoras de principio.

El primer momento se dio con la sentencia fundadora de línea T-426 de 1992: esta sentencia creó la figura del mínimo vital, bajo el concepto de que toda persona requiere un mínimo de elementos materiales para subsistir dignamente y garantizar el goce de otros derechos derivados de una igualdad material. Colombia como Estado social de derecho, busca garantizar las condiciones económicas, sociales, culturales, necesarias para la dignificación de los individuos, con la finalidad que goce de todos sus derechos a cabalidad, ya que desde el Art. 1 de la Constitución Política establece que el Estado está fundado en la dignidad humana y por ende debe garantizar que todos los individuos reciban la misma protección y trato sin ninguna discriminación.

2.3.2.2 Causas de litigiosidad.

Durante el estudio de distintas jurisprudencias y con el objetivo de trazar la línea jurisprudencial se tomó como referente arquimédico la sentencia T-211/21 que formó el punto de apoyo y a través de su uso se identificaron las sentencias relacionadas con el problema jurídico planteado inicialmente en la investigación debido a que reunió los elementos fácticos pertinentes a la pregunta de investigación a resolver. Entre los hechos más relevantes en esta sentencia es el impacto de las medidas cautelares sobre las formas de vida de un individuo, puesto que limita las capacidades económicas; se vuelven adversas a la satisfacción de derechos fundamentales del accionado, por ello la importancia de tutelar el mínimo vital cuando este es afectado por medidas cautelares.

La Corte en varias sentencias afirma que el mínimo vital debe reunir unas condiciones, que a su vez garanticen el derecho a la subsistencia digna, independientemente que no esté consagrado expresamente en la Constitución, la Corte considera que los principios de dignidad humana, son conexos a los derechos de salud, trabajo y seguridad social.

En segundo momento con las sentencias hito: T-448/6 y T-664/08. La Corte concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes bajo el acápite que los embargos decretados dar lugar a que el afectado no pueda satisfacer sus necesidades básicas y se ordena

que se abstengan de hacer descuentos por cualquier concepto al pensionado, hasta 50% de su mesada pensional. El fin primordial es que se debe garantizar una digna subsistencia del pensionado a través de la protección del mínimo vital y no únicamente limitarlo a una mera subsistencia del individuo puesto que para la construcción de una vida digna se debe evaluar cada caso en concreto y no en abstracto, para valorar cualitativamente el contenido del mínimo vital, en concordancia con sus condiciones socioeconómicas, que le permitan satisfacer a plenitud sus necesidades especiales que parten circunstancias únicas.

En último momento con las sentencias confirmadoras de principio, que se ven a sí mismas como puras y simples aplicaciones a diferentes casos, en donde los jueces ejercieron su deber de obediencia al precedente a través de ratio contenido en sentencias anteriores; las sentencias confirmadoras de principio en esta línea jurisprudencial son las T-084/07 porque concede al accionante el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna en conexidad con el derecho a la seguridad social; la T-088/09 en la cual la cooperativa demandada estaba facultada para embargar la pensión, en cuanto no exceda el 50%, considerando que en razón de su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas, pero no deben afectar el mínimo vital del pensionado.

En las sentencias T-381/11, T581a/11, T-629/16, T-557/16, T-247 se tuteló su derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna y ordena que la suma a embargar de la mesada pensional debe ser modulada a la regla de protección constitucional al derecho fundamental al mínimo vital. La Corte Constitucional hace importantes señalamientos en estas sentencias respecto a los embargos aplicados a las mesadas pensionales por parte de las cooperativas, considerando que el acreedor tiene derecho a perseguir la satisfacción de su crédito bajo la normatividad vigente. No obstante, hay aspectos relacionados en la legislación que proponen límites a estos descuentos, de allí que ha sido necesario que distintos accionantes en contextos similares evoquen la tutela como mecanismo principal para la protección inmediata de sus derechos fundamentales como lo es el mínimo vital.

La Corte Constitucional mediante diferentes fallos ha ido transformando el concepto del mínimo vital, ampliando su concepto a “Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia, como lo denomina el peticionario, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de

Estado Social de Derecho” (Sentencia T 426/92, 1992).

Para tener un desarrollo más profundo se ha establecido lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. (Corte Constitucional)

En este orden de ideas se concluye que el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, que se concreta con la satisfacción material de otros derechos, siendo así, la Corte precisa que ante cualquier afectación de los ingresos de una persona (Medida cautelar) acarrea una vulneración del mínimo vital. Al concretarse cuantitativamente la afectación, puesto que un pensionado tiene diversas cargas económicas generadas por su especial situación, siendo así mayores sus necesidades, de allí la Corte procedió a reconocer la existencia de diferentes mínimos vitales, puesto que cada persona tiene distintas cargas, bajo la lógica de si es mayor el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar, de allí que el pensionado deba acreditar la vulneración del mínimo vital.

En las generalizaciones anteriores se concreta la relación entre el mínimo vital y la dignidad humana y la necesidad material que existe para la satisfacción de los derechos, puesto que para su realización se debe contar con recursos pecuniarios que dependiendo del status que haya alcanzado la persona durante su vida tienen unos costos más altos. Frente a esto, la Corte estableció que los casos deben entenderse desde lo concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona según sus circunstancias; en aras de examinar sus condiciones, médicas, sociales, económicas,

familiares, estructurales, culturales y personales para determinar la medida en que se protege el derecho fundamental al mínimo vital.

En la sentencia T-678/17 la Corte concede el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la parte actora, y ordena que se suspendan los embargos sobre la mesada pensional hasta que tome en cuenta las circunstancias particulares para garantizar sus derechos fundamentales, puesto que la afectación del derecho al mínimo vital se configura a través de medidas cautelares, y a su vez limitan e impiden la satisfacción de otros derechos al reducir la financiación del individuo a sus necesidades básicas; a pesar de que existe un lineamiento a aplicar, como lo es el 50% de embargo, esta disposición permite llevar al pensionado a una situación de debilidad manifiesta, que el juez debe determinar a través de la verificación de las necesidades y gastos básicos en cabeza del individuo a la hora de aplicación de la medida cautelar.

La normativa actual no establece cuáles son los elementos fácticos a tener en cuenta, ni establece un mecanismo para ponderar derechos fundamentales en colisión, que permitan formar una convicción al juez para determinar qué derechos se encuentran en inminente riesgo, puesto que este debe decretar la práctica de pruebas para fundamentar con elementos su decisión, pero la codificación procesal civil actual, expresa que es el actor al que le incumbe probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica y la vulneración de sus derechos, que para este estudio es el mínimo vital, debiendo probar la falta de medios económicos para suplir sus necesidades dadas sus circunstancias propias de vida, pero no significa que el juez de tutela pueda negar la protección invocada por el tutelante cuando no aporta lo necesario.

Independientemente que la carga probatoria recae sobre el actor, no lo es de manera exclusiva, pues el fallador cuenta con mayor capacidad para decretar y practicar pruebas que permitan decidir de fondo sobre la protección del derecho invocado. La regla general de las tutelas consiste en que quien debe probar la vulneración es quien la alega, bajo este precepto recae la carga probatoria sobre la parte actora que es la parte débil en este proceso.

Durante el estudio jurisprudencial, se identificó que en los fallos proferidos

2.3.2 Gráfica Línea Jurisprudencial

Tabla 13. Nicho citacional de la Sentencia Arquimédica T 211 de 2021.

Sentencia Arquimédica T 211 de 2021	
T-247 de 2021	Concede el amparo del derecho a la seguridad social, bajo el supuesto de que cuando se advierte una vulneración o amenazas a los derechos fundamentales del accionante, se pueden adoptar decisiones que van más allá de lo pedido para asegurar una efectiva protección de sus derechos.
T-678 de 2017	Concede el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la parte actora, y ordena que se suspendan los embargos sobre la mesada pensional hasta que tome en cuenta las circunstancias particulares para garantizar sus derechos fundamentales.
T 629 de 2016	Se tutela el derecho fundamental al mínimo vital y se ordena que se modifiquen las deducciones, para que solo sea afectado el 50% de su mesada.
T-557 del 2015	Concede especial protección al derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna, puesto que los embargos decretados afectaron la subsistencia digna de la accionante.
T-581a de 2011	Se tutela el derecho a la dignidad humana y al mínimo vital, permite deducciones a CREMIL, pero no pueden superar el 50% de su asignación de retiro.
T-381 de 2011	Se tutela su derecho fundamental al mínimo vital y ordena que la suma a embargar de la mesada pensional no debe exceder el 50%.

T 088 de 2009	La cooperativa demandada está facultada para embargar la pensión, en cuanto no exceda el 50%, considerando que en razón de su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas.
T 664 de 2008	Se tutela el derecho fundamental al mínimo vital y se ordena que se abstengan de hacer descuentos por cualquier concepto al pensionado, superiores al 50% de su mesada pensional.
T-084 de 2007	Concede al accionante el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna en conexión con el derecho a la seguridad social.
T-448 de 2006	Se concede el amparo del derecho fundamental al mínimo vital del accionante bajo el acápite que los embargos decretados deben dar lugar a que el afectado pueda satisfacer sus necesidades básicas.
T-426 de 1992	Concede la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social y advierte a los servidores públicos no pueden incurrir en la violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

Fuente: Creación propia.

Convenciones: A fin de dar claridad a la graficación, el siguiente cuadro de convenciones será aplicado a las tablas No.14 y No. 15.

IMPORTANTES*
CONCEPTUALES**
FUERA DEL TEMA***

Tabla 14. Nicho citacional

Sentencia Arquimédica T-211/21							
2006-2007	2008-2009	2010-2011	2012-2013	2014-2015	2016-2017	2018-2019	2020-2021
T-448/06*	T-664/08* *	T-381/11* *		T-557/15*	T-629/16* *		T-247/21*
T-084/07* *	T-088/09*	T-581 ^a /11*			T-678/17*		

Fuente: Creación propia

Tabla 15. Telaraña de puntos ingeniería inversa

T-448/06*
Sentencia T-601 de 2005*
Sentencia T-669 de 2003**
Sentencia C-507 de 2002**
Sentencia T-421 de 2001***
T-084/07**
sentencia T-607 de 2005*
Sentencias T-092/04***
Sentencias T-470/03***
T-088/09*
Sentencia T-166 de 2008*
T-664/08**

sentencia t-827 de 2004**
SU-995 de 1999***

T-381/11**
Sentencia T-152 de 2010**
Sentencia T-512 2009**
Sentencia T-088 de 2009**
T-581^a/11*
Sentencia T-152 de 2010**
Sentencia T-512 de 2009***
Sentencia T-827 de 2004***

T-557/15*
Sentencia T-512 de 2009 **
T-629/16*
Sentencia T-135 de 24 de 2010**
Sentencia T- 084 de 2007***
Sentencia T-515A de 2006***

T-678/17*
Sentencia T-244 de 2016**
Sentencia C-590 de 2005***
Sentencia T-103 de 2014***

T-678/17*

Sentencia T-244 de 2016**
Sentencia C-590 de 2005***
Sentencia T-103 de 2014***

T-211/21*
Sentencia T-291 de 2016**
Sentencia T-568 de 2012***
Sentencia T-135 de 2015***

Fuente: Creación propia

2.3.3 Análisis del Conflicto de los Derechos Fundamentales del Pensionado y Derechos Económicos de las Cooperativas.

Según Diego López Medina(2006) en su obra *El Derecho de los Jueces : Obligatoriedad del Precedente Constitucional, Análisis de Sentencia y Líneas Jurisprudenciales y Teoría del Derecho Judicial* una sentencia hito es considerada como aquella dominante o importante, cuyo desarrollo argumentativo es contundente y preciso, al permitir un mayor entendimiento acerca de una situación de derecho. Este concepto, siguiendo a López (2006, pg 163) se clasifica dependiendo de su contenido dentro de una línea jurisprudencial, como lo son: sentencias fundadoras de línea, sentencias consolidadoras de línea, sentencias modificadoras de línea, sentencias conceptualizadoras de línea o puede ser una sentencia dominante.

La sentencia Sentencia T-426/92 es aquella sentencia hito que regula varios aspectos importantes del mínimo vital, siendo un fallo con características de ser fundador de línea, puesto que este fallo fue desarrollado en el periodo inicial de actividad de la Corte y es muy amplio respecto de la interpretación de derechos que buscaba llenar un vacío jurisprudencial porque la figura del mínimo vital fue creada en este libelo, con la finalidad de garantizar las condiciones materiales mínimas para una existencia digna todo individuo.

Por otra parte la Sentencia T-448/2006 trabaja sobre la ponderación de derechos respecto de un pensionado y su acreedor, en la medida que la parte afectada debe demostrar

probatoriamente las consecuencias económicas impuestas por las medidas cautelares dadas por el accionante, colocando en una incierta situación material al accionado.

Con respecto a la Sentencia T-084/07, la Corte hace una importante marcación respecto al mínimo vital, debido a que se deben poner limitaciones al monto de la medida cautelar, ya que no se puede enmarcar el mínimo vital a la mera subsistencia biológica, se le debe proteger y garantizar unos mínimos materiales que permitan disfrutar efectivamente de sus libertades.

La Corte Constitucional con la Sentencia T-664/2008 sostiene que al aplicarse una medida cautelar como la de embargo de pensión, independientemente que no sé dé ninguna objeción a la medida, no se debe pretender menoscabar el derecho al mínimo vital, pues más allá de este derecho están los presupuestos para garantizar una vida digna a partir de mínimos materiales.

En la Sentencia T-088/2008 se genera una relevante situación debido a la afectación del mínimo vital debía ser acreditado por el accionado (Pensionado), colocándolo en una debilidad manifiesta, teniendo la autoridad judicial las facultades probatorias para acceder a la verdad material, igualmente se le impuso la medida a favor de la parte accionante.

Por otro lado la Sentencia T-381/2013 expresa que las cooperativas tienen la potestad legal para hacer descuentos en la pensión al ser organizaciones de economía solidaria, pero tienen limitaciones, puesto que no se puede privar al pensionado de su medio material de subsistencia y de haber restricciones de sus ingresos, se debe plantear el no afectar el mínimo vital.

De modo idéntico, la sentencia T-581/201, trabaja el mínimo vital como el fundamento constitucional para garantizar las condiciones materiales elementales para asegurar la propia subsistencia y como pensionado se a de tener un trato especial, por ende se deben imponer restricciones a los embargos que los afecten, de allí que se deben llegar a acuerdos para que el pensionado pueda cumplir con sus obligaciones con la cooperativa sin ver perjudicado su derecho al mínimo vital.

Se puede señalar que la Sentencia T-577/2011 se concede una especial protección al derecho fundamental del mínimo vital y a la vida digna, pues la intención del constituyente es que la pensión no se convierta en objeto para fines distintos al goce de sus libertades.

Por otra parte, la Sentencia T-629/2016 trabaja sobre la excepción que existe para los embargos de salarios, para ello el artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social establece restricción a la hora de embargar el salario mínimo y en el Art. 155 se permite el embargo bajo la limitación de que únicamente la quinta parte del excedente del salario mínimo es embargable; pero el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social exceptúa esa protección y permite que las cooperativas embarguen hasta el 50% del salario. Esta providencia recalca que el derecho al mínimo vital es cualitativo porque depende del estatus social que el trabajador ocupe en su vida, por lo tanto, amparar únicamente el valor del salario mínimo legal es un error.

A causa de la Sentencia T-678/2017 la Corte ha definido al mínimo vital como la porción de ingresos destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como la alimentación y vivienda; prerrogativas indispensables para hacer efectivos más derechos como la dignidad, a partir de garantizar los mínimos materiales para la ejecución de sus libertades, por lo tanto los embargos librados a la mesada pensional deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en sí.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 deja claro que las pensiones pueden embargarse por cuotas alimentarias o deudas a favor de cooperativas, esta norma está reglamentada por el Decreto 994 de 2003, el cual menciona:

ARTÍCULO 3°. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por

ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica, en caso de pensiones compartidas, si se trata de descuentos efectuados por la institución pagadora diferente al Instituto de Seguros Sociales, para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la institución pagadora, mayores valores pagados a él.

Según lo anterior, en el evento que sea procedente una orden de embargo sobre una mesada pensional, dicha medida se limita al 50% del valor de la prestación, se infiere que la cooperativa acreedora tiene derecho a perseguir la satisfacción de su crédito con el embargo, bajo lo estipulado en la normativa vigente, de allí que el pensionado debe asumir el efecto jurídico del incumplimiento de sus obligaciones. El decreto 1073 de 2002 reglamenta y regula algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media y presenta en su artículo segundo los requisitos legales para que procedan dichos descuentos, puesto que la administradora de pensiones o institución que pague, podrá descontar las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas contraídas por el pensionado en favor de cooperativas, sin permitir realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados en el decreto 1073 de 2002.

Acorde a lo anterior, se puede recrear la siguiente pregunta ¿Es constitucional que se decrete el embargo de pensión a favor de cooperativas? La Sentencia C-710/1996 declaró exequible el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al embargo de la pensión a favor de cooperativas hasta el 50% de la asignación pensional, bajo el fundamento que las cooperativas no ostentan ánimo de lucro según la ley 79 de 1988:

Es Cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y

los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general (Sentencia C-710/96, 1996).

La ley 79 de 1988 establece derechos y deberes de los asociados en las cooperativas, se hace hincapié en que se deben cumplir oportunamente con las obligaciones de carácter económico contraídas con la cooperativa, de abstenerse de hacerlo se podría ver afectada la estabilidad económica de la misma, teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas y el propósito de proteger ese capital cooperativo el legislador implementó mecanismos que permiten garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, para recuperar los costos del servicio prestado, uno de esos es la autorización de embargar el 50% del salario. Esta prerrogativa tiene fundamento en los Arts. 60, 64 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que en la Sentencia C-710 de 1996 expone las consideraciones necesarias que garantizan y apoyan la obligación del Estado de brindar protección efectiva a las cooperativas. Esas mismas consideraciones, aunadas a los precedentes, son suficientes para declarar la exequibilidad del aparte acusado del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo .

2.4 CAPÍTULO 4: Facultades de los Jueces Frente a la Protección del Mínimo Vital del Pensionado

Preclusión:

En este capítulo se pretende dar validación a la hipótesis formulada que plantea que la facultad otorgada a las cooperativas para el embargo de las pensiones sobrepasa el principio de Inembargabilidad de las pensiones y entra en conflicto con derechos fundamentales de los pensionados como el mínimo vital y la vida digna.

De esta manera el capítulo se retroalimenta de los anteriores Proceso Ejecutivo en Colombia, Principio al Mínimo Vital e Inembargabilidad de la Pensión de Vejez Y Análisis Jurisprudencial del Mínimo vital en Colombia Con el fin de expresar propositivamente qué facultades tiene el juez civil para la protección al derecho al mínimo vital y que facultades debería tener, esto con base al análisis realizado al proceso y al jurisprudencial relevante a la investigación.

Sumario:

2.4.1 Estructura de la administración de justicia

2.4.2 ¿Qué facultades de los jueces civiles dentro del proceso ejecutivo?

2.4.3 Protección al mínimo vital en procesos ejecutivos con embargo pensiones.

2.4.1 Estructura de la Administración de Justicia.

La administración de justicia es la parte de la función pública del Estado encargada por la Constitución Política y la ley para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de ejecutar la convivencia social, lograr y mantener la concordia nacional.

El sistema legal de Colombia emplea dos conceptos claves para entender cómo funciona la Rama Judicial estos son la jurisdicción que se refiere al todo y la competencia que se refiere a la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de la jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional.

Para interés de este proyecto abordaremos las ramas del derecho laboral y civil, por su parte el derecho laboral será relevante dado su estrecha relación con los conceptos aquí tratados como la pensión y el concepto de inembargabilidad de la misma, a su vez en el sistema legal colombiano se reconoce al derecho laboral como un derecho protector de la parte “débil” dentro del proceso, otorgando a sus jueces facultades especiales para la protección estos, tal como se ha desarrollado en este proyecto, se considera al adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional, por lo cual pretendemos estudiar las facultades que goza el juez laboral para estudiar si es viable jurídicamente tomar alguna de estas para ser aplicadas en la protección del mínimo vital del pensionado cuando este se ve afectado en la lógica del proceso civil, el juez no tiene la potestad de proteger al pensionado si este no utiliza los rituales propios del proceso civil.

Por su parte, el derecho civil será abordado en razón a que esta es la rama del derecho encargada de regular las relaciones entre privados y en específico el régimen de obligaciones como las crediticias que aquí se aborda, el proceso ejecutivo es netamente regulado por esta rama.

2.4.2 ¿Qué Facultades de los Jueces Civiles Dentro del Proceso Ejecutivo?

Las facultades de los jueces emanan de sus derechos y obligaciones, por lo anterior y para el desarrollo del problema planteado es necesario mencionar el Art. 42 del C.G.P el cual se refiere a los deberes del juez, entre los deberes que se le otorgan al juez, se destaca el enunciado en el numeral 6 del artículo señalado: *Art.42. Deberes del juez: "Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal". (Código General del Proceso. Ley 1564, 2012)*

Con el fin de argumentar como dicho artículo aporta a la explicación del problema planteado, se aborda el concepto señalado por la corte constitucional en Sentencia T-615, dic. 12/19, en el cual se planteó que las facultades officiosas del juez civil deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez.

El decreto de pruebas de oficio debe realizarse entonces con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción. Si bien de acuerdo a lo anterior no está dentro de las facultades del juez civil en romper la carga probatoria propias de las partes y, por el contrario, es su deber el preservar el equilibrio de dichas cargas, es necesario señalar que en los casos en los cuales el embargo a la pensión afecta el mínimo vital; si bien la carga probatoria para demostrar dicha afectación debe ejercerla el demandado, este establecimiento procesal deja en desventaja al sujeto si considera a este como sujeto de especial protección constitucional.

Lo que nos lleva a plantear un escenario en el cual el juez pueda solicitar de oficio la verificación de que el porcentaje decretado no afecta de manera desfavorable el mínimo vital del pensionado, idea que se desarrollará más adelante.

Ahora bien, enfocándonos en las facultades del juez dentro del proceso ejecutivo, empezaremos describiendo el proceso mismo; la acción ejecutiva se desarrolla mediante el

proceso ejecutivo, acción civil que se enmarca en el derecho privado con la cual se pretende el cobro ejecutivo de una obligación clara, expresa y exigible, en este tipo de acción no se discuten elementos tales como si el sujeto está o no en la obligación de asumir la deuda, ya que a través del título ejecutivo o documento que preste título ejecutivo, se tiene pleno conocimiento de que el sujeto debe asumir la obligación Art. 422 C.G.P y juez tiene la facultad de decretar mandamiento de pago y las medidas cautelares que se hayan solicitado en la presentación de la demanda.

Frente a dicho mandamiento y como mecanismo de defensa, se contemplan excepciones taxativas enmarcadas en el Art. 422:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Código General del Proceso. Ley 1564)

De no prosperar las excepciones descritas anteriormente, el juez se encuentra facultado a decretar orden de seguir adelante y dado que el objeto de esta acción es la ejecución del demandado se da paso a la liquidación del crédito que permite solicitar los títulos que se hayan constituido con el embargo.

Dentro de las características principales del derecho privado en cual se enmarca este proceso encontramos que este regula aspectos propios de la esfera privada de los sujetos y donde prevalece la igualdad de las partes, esto quiere decir que se tiene la concepción de que los sujetos privados (cooperativa y pensionado) parten de una situación de igualdad donde ninguno de ellos tiene la supremacía, ambos están sometidos al mismo marco jurídico en igualdad de armas.

2.4.3 Protección al Mínimo Vital en Procesos Ejecutivos con Embargo Pensiones

El pensionado es un sujeto de especial protección constitucional esto de acuerdo a lo establecido por la Corte constitucional en sentencia C-177 (2016) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su subsistencia en

condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (&) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos

Se entiende que la protección constitucional sobre el adulto mayor se sustenta en que los adultos de la tercera edad por su edad, condiciones físicas y psicológicas merecen mayor atención por parte de la sociedad y el Estado, a lo anterior se suma el contexto social actual que refleja desigualdad, marginación y vulnerabilidad.

En esta escena tener se observa necesario un amparo efectivo a los derechos fundamentales que pueda ser aplicado por los jueces constitucionales, puesto que jurisprudencialmente estos derechos se han amparado a través de figuras como la acción de tutela, la cual se encuentra orientada a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de diferentes autoridades.

El uso de esta acción permite entrever que los sujetos se ven obligados al uso de este mecanismo que en principio debe ser excepcional para el reconocimiento y restauración de derechos fundamentales como el mínimo vital. Lo anterior nos permite realizar la afirmación de que existe una falta de medidas preventivas que protejan al pensionado en casos donde se ven vulnerados sus derechos, como lo son los embargos que menoscaban su mínimo para subsistir. El Estado como garante de las condiciones mínimas de cobertura de necesidades básicas del adulto mayor, donde el mínimo vital no es el único derecho a salvaguardar; es necesario estudiar la existencia de un vacío jurídico a la hora de proteger el patrimonio del pensionado versus los derechos colectivos de las cooperativas al imponer medidas cautelares a sus asociados pensionados con la finalidad de recuperar cartera.

Como se ha mencionado anteriormente, en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su inciso 5 en donde se exponen las excepciones al concepto de Inembargabilidad de las pensiones y también ha sido desarrollado jurisprudencialmente, declarado exequible en la Sentencia de la Corte Constitucional C 710 de 1996.

La anterior norma no señala cuáles deben ser los lineamientos que debe adoptar el juez civil para que la implementación de la medida cautelar sobre la pensión no vulnera el mínimo

vital del ejecutado, por el contrario, impone sobre esta dicha precisión; en concordancia con principios del derecho procesal de la carga de la prueba imponiendo medidas que afectan directamente al pensionado. Por lo tanto se hace necesario que se permita al fallador acudir a contenidos prescriptivos y normativos que no se encuentren desarrollados en el caso con la finalidad salvaguardar los derechos del pensionado independientemente de otras formalidades que delimitan al juez civil al momento de proteger el interés común de las cooperativas, dado que la figura del pensionado requiere de especial protección, como se ha señalado la Corte en las sentencias: T-381/11, T 448/06, T 557/15, T 426/92, T 247/21, T 678/17, T 084/17, T581 /11, T 629/2016, T 664/08, T 088/09, T 87531/20.

Si bien la Corte a través de sus fallos ha definido que el mínimo vital no puede enmarcarse meramente en la subsistencia biológica, sino que debe acercarse a la satisfacción de un mínimo de derechos que encaminan a garantizar una vida digna y el único actor facultado. Para esta protección, en primera medida es el juez civil, en el momento en que este es invocado por el accionante a fallar, actuación generada previamente por una cooperativa que pretende mediante un proceso ejecutivo el cobro de una obligación a través del título ejecutivo o documento que presta al sujeto a asumir la obligación, prestando el juez a tomar las medidas cautelares dirigidas a que el accionante recupere los recursos adeudados aun así en detrimento de las condiciones de vida de su contraparte, que para este estudio es pensionado.

En Colombia la figura del pensionado goza de especial protección por parte del cuerpo jurídico, pero en la práctica sus derechos se ven seriamente afectados, vulnerados y amenazados frente a ciertas situaciones particulares en que las medidas cautelares son aplicadas cuantitativamente afectando en gran dimensión su único ingreso; degradando una vez así su nivel de vida. Es por ello que se hace relevante que para situaciones particulares en que se advierte una vulneración a su mínimo vital se deban adoptar decisiones que vayan más allá de lo pedido para asegurar una efectiva protección de sus derechos fundamentales, facultando a los jueces civiles ultra y extrapetita a la hora de fallar activamente frente a este tipo de medidas y a la hora de analizar en concreto las especificidades de cada caso; puesto que el desconocimiento de esto implicaría inmediatamente poner al pensionado en una dificultad para la satisfacción de sus derechos y en una cierta debilidad manifiesta, siendo contrario a los fines del Estado y la Constitución.

En la gran mayoría de los fallos iniciales se evidenció que las acciones se resolvieron a favor de las cooperativas y no del pensionado, al inclinarse los fallos a aprobar la medida cautelar con gravosos efectos sobre el mínimo vital del mismo, sobre el cual no se da una protección bajo el razonamiento de que el accionante no describió ni probó de forma correcta la afectación sufrida.

Al no existir por parte del juez un detallado estudio ni contar con las herramientas que le permitan estudiar las particularidades del caso pensionado, el fallo tiende a satisfacer las pretensiones de la cooperativa al decretar mandamiento de pago y las medidas cautelares correspondientes que se hayan solicitado en la presentación de la demanda; resolviendo el problema jurídico *prima facie*, pues únicamente se amparan los derechos del demandante lo cual si bien está en concordancia con las ritualidades propias del proceso ejecutivo no hace diferenciación respecto a la condición del adulto mayor.

3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Al aplicarse embargos del 50% sobre la pensión del pensionado reconocido como sujeto de especial protección constitucional, se configura un choque entre los derechos económicos colectivos de las cooperativas frente al derecho al mínimo vital del pensionado, donde se puede observar que en estos casos los jueces no cuentan con un mecanismo preventivo y efectivo para la protección del derecho al mínimo vital del pensionado y sus derechos conexos.

4. MARCO METODOLÓGICO

Con el fin de identificar el efecto que tiene la aplicación del embargo de hasta el 50% de la pensión sobre el mínimo vital del pensionado se elaborará un estudio de casos a través de la elaboración de una línea jurisprudencial, a partir de esta se identificarán los elementos que deberían estudiar los jueces en cada caso con el fin de dar una protección preventiva y efectiva al mínimo vital del pensionado. Para el desarrollo del proyecto se dio aplicación al siguiente marco metodológico:

4.1 Línea de investigación

El proyecto de investigación se enmarca línea de investigación 05. de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca denominada “Derecho, sociedad y cultura en la formación jurídica” esta rama acoge las investigaciones que surjan de la observación y análisis de los vínculos jurídicos y sociales que se tejen entre la comunidad a partir de la creación y aplicación del derecho. La presente investigación estudia el principio del mínimo vital aplicable del pensionado acreedor de una cooperativa en relación con los derechos cooperativos relacionados entre sí a través de un proceso ejecutivo singular.

4.2 Forma

La investigación es de corte teórico-socio-jurídica. La investigación socio jurídica tiene como objeto el estudio de la realidad social en la medida que advierte una incidencia en los comportamientos sociales que busca modificar.(Arango Pajón, 2013). Así las cosas, el derecho busca transformar los acontecimientos sociales, de ahí la incorporación al método científico.

4.3 Método

Para el desarrollo de la hipótesis planteada en este proyecto se siguió el método hipotético inductivo, dado que a través del estudio de situaciones particulares tales como las presentadas en las tutelas estudiadas, se pretende formular de manera general los parámetros que permitan a los jueces de la república una real protección al mínimo vital del pensionado.

4.4 Enfoque

El enfoque o paradigma seleccionado es el cualitativo, como lo describe Bejarano (2016) La investigación Cualitativa se centra en comprender y profundizar los fenómenos, utilizándolos desde el punto de vista de los participantes en su ambiente y en relación con los aspectos que los rodean. Normalmente, es escogido cuando se busca comprender la perspectiva de individuos o grupos de personas a los que se investigará, acerca de los sucesos que los rodean, ahondar en sus experiencias, opiniones, conociendo de esta forma cómo subjetivamente perciben su realidad.

4.5 Tipo de investigación

El tipo o alcance de la investigación es descriptiva-analitica, puesto que en ella se caracteriza el objeto de estudio, en esta se propone identificar elementos y características del problema investigado, lo anterior basado en lo expuesto por (Ander-Egg, 1995) “Estos estudios describen la frecuencia y las características más importantes de un problema. Para hacer estudios descriptivos hay que tener en cuenta dos elementos fundamentales: Muestra, e Instrumento”

Este proyecto se enmarca en el alcance descriptivo en razón a que describe cómo se afecta el mínimo vital del pensionado y de forma correlacional sugiere herramientas al juez para la protección de este derecho antes de la aplicación de la medida cautelar de embargo.

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de datos empleada en esta investigación es el análisis documental, el cual es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas.

Esta técnica es empleada porque la investigación identifica y describe los aspectos concretos que afectan el mínimo vital del pensionado con la aplicación del embargo hasta el 50% de la pensión.

5. CONCLUSIONES

En la presente investigación se planteó la interrogante ¿De qué manera se afecta el mínimo vital del pensionado al decretarse en un proceso ejecutivo singular la medida cautelar del embargo de la pensión hasta el 50% en procesos ejecutivos con acreedores cooperativas en Colombia, periodo 2006-2021?

Para resolverla, se procedió a elaborar una línea jurisprudencial respecto al derecho al mínimo vital del pensionado; en el estudio de estas tutelas emanadas de la máxima autoridad en la protección de nuestra Constitución política y de derechos humanos y fundamentales, la Corte Constitucional, en este estudio se observaron diferentes casos, en los cuales existía un conflicto entre los derechos del pensionado y los derechos de las Cooperativas que surge a partir de la relación crediticia del pensionado como deudor y la cooperativa como acreedora. En este sentido se procedió a estudiar el conflicto generado desde la perspectiva de las partes y desde las facultades de los jueces civiles dentro del proceso ejecutivo para la protección al mínimo vital del pensionado.

Desde esa línea se profundizó en el estudio del derecho al mínimo vital, también llamado de subsistencia, considerado como un derecho fundamental de creación jurisprudencial dado que no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, pero del cual se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social. El desarrollo jurisprudencial de este derecho ha servido como herramienta de interpretación a los jueces para fundamentar los derechos económicos, sociales y culturales y se ha enfocado primordialmente en la protección de condiciones materiales mínimas sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia. En este sentido, la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas de la tercera edad, en especial a la población pensionada.

Además, se visibiliza una relación estrecha entre el mínimo vital y la dignidad humana configurándose en ambos la necesidad material de contar con recursos pecuniarios congruentes al status que haya alcanzado la persona durante su vida, de allí que la Corte establezca que cada caso debe entenderse desde lo concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración

cuantitativa y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona según sus circunstancias, con la premisa de que sus condiciones, médicas, sociales, económicas, familiares, estructurales, culturales y personales determinan la medida en que se protege el derecho fundamental al mínimo vital.

En los casos estudiados, el único ingreso económico del pensionado es el correspondiente a su mesada pensional en Colombia la pensión está protegida por el principio de inembargabilidad, sin embargo, este principio no es absoluto dado que las cooperativas en razón de su naturaleza tienen la facultad de embargar hasta el 50% de la mesada pensional. Frente al incumplimiento presentado por el pensionado respecto a su obligación crediticia, las cooperativas deben acudir al proceso ejecutivo con el fin de recuperar los recursos invertidos. En el trámite propio de este tipo de procesos, las cooperativas realizan la solicitud de orden embargo en la mayoría de casos del 50% de la pensión, en este sentido es lógico que el acreedor en pro de sus intereses solicite el porcentaje máximo permitido por la ley para el embargo de la pensión sin estimar la afectación o no del mínimo vital del ejecutado.

De acuerdo a los estudios de casos realizado se observa por su parte que el pensionado, pese a que se sigan las notificaciones establecidas en la ley y del derecho constitucional que le socorre la asesoría de un abogado, no tiene real conocimiento del proceso ejecutivo que se ha llevado en su contra hasta que la orden de embargo empieza a operar y los términos para ejercer su defensa han vencido, provocando que este acuda a la acción de tutela con el fin de salvaguardar su mínimo vital.

Al respecto en la presente investigación se identificó que las ritualidades propias del proceso ejecutivo actualmente no establecen lineamientos que permitan a los jueces a la hora de imponer medidas cautelares, prevenir la afectación del mínimo vital del pensionado dadas las particularidades que este derecho supone.

La Corte a través de su jurisprudencia concede en su mayoría de casos el amparo al mínimo vital y ordena la suspensión de la medida cautelares sobre la misma, en pro de garantizar los derechos fundamentales del pensionado, pero para llegar a esta conclusión debe examinar las condiciones y circunstancias particulares de cada caso, puesto que en distinta medida, la afectación a la mesada pensional puede terminar limitando e impidiendo el goce de otros derechos derivados del mínimo vital. De allí que esta investigación busca proponer una

herramienta que permita la descongestión de los jueces de tutela, otorgando a los jueces civiles una herramienta que les permita dentro del proceso ejecutivo que se adelanta la protección efectiva del mínimo vital del demandado.

El objetivo de esta investigación no supone una contradicción al derecho legítimo que le asiste a las cooperativas de recuperar los recursos invertidos, empero, busca mejorar el proceso en el sentido de que el goce y disfrute de derechos fundamentales del individuo se vean afectados de manera negativa respecto a derechos económicos de las cooperativas, pese a que el derecho que le asiste a la cooperativa se cataloga como colectivo este no puede eludir un principio fundamental como el mínimo vital derecho humano constituido como una universalidad de derecho, que no debe ser limitado por una medida cautelar.

En consecuencia, el Estado como primer obligado para la garantía de los derechos humanos, debe generar condiciones jurídicas mínimas compatibles con la dignidad de las personas, que supone aspectos fundamentales como la alimentación, la salud, la vivienda y un ingreso mínimo de subsistencia que son intrínsecamente parte del mínimo vital, pues la seguridad material y económica, garantizan en acceso a la satisfacción de muchos más derechos.

En esta medida se busca un cambio respecto a la concepción rígida de las etapas procesales en el momento que se dictan medidas cautelares sobre la mesada pensional, debido a que el juez civil no cuenta con una herramienta que le permita analizar la situación concreta del accionado (pensionado) y en este sentido debe decretar la medida cautelar de acuerdo a lo establecido en la ley a la solicitud realizada por el accionante, se observa entonces la necesidad de introducir al ordenamiento jurídico una herramienta que permita la prevención de la afectación del mínimo vital del pensionado y faculte no solo a los jueces civiles para esto y de esta manera reducir la carga que poseen en estos momentos los jueces constitucionales.

6. ALTERNATIVA SOCIO-JURÍDICA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA SOCIO JURÍDICO

6.1 Primera Alternativa

A partir de las conclusiones extraídas de la presente investigación, se logró identificar que dentro del proceso ejecutivo no existe una herramienta que le permita al juez identificar en primera instancia que el demandado se trate de un sujeto pensionado y en segunda instancia que el porcentaje de embargo decretado afecte o no el mínimo vital del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se propone una modificación al artículo 134 del Código General del Proceso referente a la inembargabilidad, en el sentido de agregar a su inciso 5: Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando el embargo se trate de embargos por créditos a favor de cooperativas y este recaiga sobre una cuenta pensional, el demandante deberá informar de esto al juez en la solicitud de embargo.

Esta modificación busca permitir que dentro del proceso ejecutivo el juez conozca la calidad de pensionado del ejecutado y de esta manera otorgar al juez una herramienta que le permita de forma previa a decretar el embargo conocer su condición de pensionado.

En igual sentido, se propone modificar el parágrafo del artículo 2.2.8.5.2 Decreto 1833 de 2016:

PARÁGRAFO. La administradora de pensiones o la institución pagadora no tendrá obligación de entregar información sobre la capacidad de pago del pensionado, salvo orden judicial.

De la siguiente manera:

PARÁGRAFO. La administradora de pensiones o la institución pagadora, no al recibir la orden de embargo, deberá informar al despacho la capacidad de pago del pensionado.

Esta modificación permitirá al juez realizar un control de constitucionalidad respecto al porcentaje de embargo a decretar, realizando un juicio racional y bajo las

leyes de la experiencia que le permitirá discernir respecto a la afectación o no del mínimo vital del pensionado.

6.2 Segunda Alternativa

Publicación de artículo científico de resultados de investigación en revista indexada Misión Jurídica y radicación del mismo ante el Consejo Nacional de Personas Mayores creado el 16 de febrero de 2021 mediante Decreto 163 de 2021 con fines de concertar acciones con otros Consejos e instancias plurales que traten aspectos de la política social y de inclusión social en los niveles nacional y territorial, así como de ámbito internacional, sobre población de personas mayores o envejecimiento y vejez.

La radicación de este artículo científico ante Misión Jurídica y El Consejo Nacional de Personas Mayores busca visibilizar el conflicto identificado en esta investigación y de esta manera promover la implementación de mecanismos que permitan prevenir una afectación al mínimo vital del pensionado realizando un aporte no solo en el ámbito académico sino también a la policía de envejecimiento y vejez en el país.

6.3 Tercera Alternativa

Elaboración de cartilla para el uso institucional del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, la cual se anexa a este proyecto.

REFERENCIAS

- Álvarez Gómez, M. A. (2014). *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Ander-Egg, E. (1995). *Técnicas de investigación social* (24th ed.). Lumen.
- Arango Pajón, G.L. (2013). *La investigación socio-jurídica: itinerario para que el derecho cruce el umbral de la esperanza*. (Tendencias de la enseñanza y de la investigación en derecho ed.). Ediciones Unaula.
- Beloff, M., & Clericó, L. (2016). Derecho a Condiciones de Existencia Digna y Situación de Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 14(Nº 1), pp. 139-178.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (11th ed.). Heliasta.
- Carillo, F., & Nancy Umaña. (2017). *La dignidad humana como pilar del estado social de derecho en Colombia*. Universidad Santo Tomás.
- Código Civil. Ley 84. (1873, mayo 26). Congreso de la República de Colombia.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Código de Comercio. DECRETO 410 DE 1971. (1971). Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971. http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- Código General del Proceso. Ley 1564. (2012, julio 12). Congreso de la República de Colombia.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.htm
- Código Sustantivo del Trabajo. Ley 3743. (1961, julio 7). Congreso de la República de Colombia.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html#1
- Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito. (2008). *Estatutos*.
http://www.woccu.org/documents/ESTATUTOS_de_WOCCU_2008
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 11. Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 Nº 85. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

- Decreto 1222 de 1990. (1990, Junio 08). Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Presidencia de la República de Colombia.
www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171655
- Decreto 1222 de 1990 Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (1990, junio 08). Presidencia de la República de Colombia.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171655>
- Decreto 2591 de 1991. (1991, noviembre 19). Reglamenta acción de tutela. Presidencia de la República de Colombia.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html
- Decreto 994 de 2003. (2003, abril 21). modifica el Decreto 1073 de 2002. Presidencia de la República de Colombia.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7844>
- González Valenzuela, J. (2005). *Genoma humano y dignidad humana*,. UNAM-Anthropos. p. 64
- Guerrero Bejarano, M.A. (2016). *a Investigación Cualitativa*. INNOVA Research Journal.
- Hernández Salazar, G.A., & Olaya Pardo, A.M. (1933-2014). *El marco legislativo y su efecto sobre el crecimiento del sector cooperativo en Colombia*. REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, 127, 139-158. <https://doi.org/10.5209/REVE.58398>
- Kant, I. (2005). *La metafísica de las costumbres* (A. Cortina, Trans.; 4ª. ed.). Tecnos.
- Ley 100 de 1993. (1993, diciembre 23). Sistema de seguridad social integral y otras disposiciones. Congreso de la República. Diario Oficial No. 41.148.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Ley 79. (1988, diciembre 23). Actualiza la Legislación Cooperativa. Congreso de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9211>
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces* (2nd ed.). Legis Uniandes, Facultad de Derecho.
- Melish, T. J. (2003). *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de Casos*.
- Merino Hernández, S. (n.d.). *Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo pre marxista* (n. ° 1 ed., Vol. p. 169-188). GEZKI.

- ONU: Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (y General Assembly Resolution 217 A(III) ed.). <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html> [Accesado el 3 Octubre 2022]
- Parra Vera, O., Enrique Martín, A., & Villanueva Hermida, M. A. (2008). *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: Sistema universal y sistema interamericano*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Penagos Quintero, J. J. (2014). *Ensayo Sobre el Principio de Inembargabilidad del Presupuesto*.
- Primo Yúfera, E. (1994). *Investigación teórica, investigación empírica e investigación generativa para la construcción de teoría: Precisiones conceptuales* (Vol. N°. 9, 2001 (Ejemplar dedicado a: Innovación y desarrollo tecnológico). Papeles y memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- Quijano Peñuela, J. E., & Reyes Grass, J. M. (2012). *Historia y doctrina de la cooperación*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.).
- Sentencia C-177. (2016, abril 13). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-177-16.htm>
- Sentencia C-331. (1999, mayo 12). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández Galindo M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-331-99.htm#:~:text=C%2D331%2D99%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20el%20presente%20caso%20no,puede%20proferir%20fallo%20de%20fondo>
- Sentencia C-710. (1996, diciembre 09). Corte Constitucional (Jorge Arando Mejía M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-710-96.htm>
- Sentencia SC3030-2020. (2020, octubre 19). Corte Suprema de Justicia (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo M.P.). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC3930-2020%20\(2012-00047-01\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC3930-2020%20(2012-00047-01).pdf)
- Sentencia SU.995. (1999, diciembre 09). Corte Constitucional (Carlos Gaviria Díaz M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU995-99.htm>

Sentencia T-080. (2006, febrero 09). Corte Constitucional (Alfredo Beltrán Sierra M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-080-06.htm>

Sentencia T-084/07. (2007, febrero 08). Corte Constitucional (Jaime Araujo Rentería M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-084-07.htm#:~:text=El%20actor%20exhorta%20a%20la,derecho%20a%20la%20seguridad%20social>

Sentencia T-088. (2008, marzo 08). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-088-18.htm#:~:text=T%2D088%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20funcionarios%20judiciales%20est%C3%A1n%20obligados,suficiente%20que%20justifique%20su%20actuar>

Sentencia T-211. (2021, julio 01). Corte Constitucional (Antonio José Lizarazo Ocampo M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-211-21.htm>

Sentencia T-247. (2010, abril 15). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-247-10.htm#:~:text=T%2D247%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=DISCRIMINACION%20POR%20RAZON%20DE%20SEXO,como%20vigilante%20en%20ECOPETROL%20S.A>

Sentencia T-333. (1997, junio 15). Corte Constitucional (Jorge Gregorio Hernández Galindo M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-333-97.htm#:~:text=El%20derecho%20a%20un%20m%C3%ADnimo%20vital%2C%20no%20otorga%20un%20derecho,una%20prestaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20del%20Estado>

Sentencia T-381. (2013, junio 28). Corte Constitucional (Luis Guillermo Guerrero Pérez M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-381-13.htm#:~:text=T%2D381%2D13%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20encuentra%20que%20el,civil%20y%20a%20la%20personalidad%20jur%C3%ADdica>

Sentencia T- 426. (1992, junio 24). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>

Sentencia T-448. (2006, junio 06). Corte Constitucional (Jaime Araujo Rentería M.P.).

<https://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-448-06.htm#:~:text=Sentencia%20T-4>

48%2F06&text=Esta%20Sala%20encuentra%20en%20la,contraviene%20el%20ordenamiento%20constitucional%20colombiano

Sentencia T-457/11. (2011, mayo 27). Corte Constitucional. (MP. Vargas Silva).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-457>

Sentencia T-491. (1992, agosto 13). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-491-92.htm#:~:text=T%2D491%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20fundamentalidad%20de%20un%20derecho,fundamentales%20dado%20su%20car%C3%A1cter%20inalienable>

Sentencia T-557. (2011, julio 12). Corte Constitucional (María Victoria Calle Correa M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-557-11.htm#:~:text=Son%20la%20familia%2C%20la%20sociedad,del%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20menor>

Sentencia T-581. (2011, julio 27). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm>

Sentencia T-581. (2011, julio 25). Corte Constitucional (Mauricio González Cuervo M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm#:~:text=El%20derecho%20al%20m%C3%ADnimo%20vital,persona%20de%20la%20tercera%20edad>

Sentencia T-629. (2016, noviembre 15). Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-629-16.htm>

Sentencia T-664. (2008, julio 01). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-664-08.htm>

Sentencia T-678. (2017, diciembre 16). Corte Constitucional (Carlos Bernal Pulido M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm>

Sentencia T-827. (2020, julio 05). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-827-00.htm>

Sentencia T-864/14. (2014, noviembre 12). Corte Constitucional. (MP.Ortiz Delgado).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-864-14.htm>

Sentencia T-891. (2013, diciembre 03). Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-891-13.htm#:~:text=T%2D891%2D>

2D13%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Es%20labor%20del%20ju
ez%20constatar,protector%20de%20los%20derechos%20fundamentales

ANEXOS

1. Radicado de solicitud de publicación artículo científico de resultados de investigación ante Misión Jurídica. Radicado.
2. Cartilla uso institucional Consultorio Jurídico.